

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 28/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170088900	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO	ANDERSON CASTRILLON MONTOYA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Pone en conocimiento - Requiere a la parte demandante	25/08/2023		
05001400302020190042600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMON MARIA JURADO VASQUEZ	Auto decide recurso Repone auto del 11 de agosto de 2023 - Requiere a la parte actora a fin de que constituya nuevo apoderado	25/08/2023		
05001400302020190092600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTA MABEL GUTIEREZ GIRALDO	ROSA INES GIRALDO LOPEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitucion y Reconoce personeria a la estudiante Valentina Sanchez Villada como apoderada sustituta de la parte demandante	25/08/2023		
05001400302020190102300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN OSPINA AMIREZ	IGNACIO ANTONIO OSPINA QUINTERO	Auto corre traslado Por el termino de 10 días de la retencion parcial de cuentas presentada por la secuestre del bien inmueble embargado por el Despacho	25/08/2023		
05001400302020200065600	Divisorios	GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA	WILSON DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto requiere Al Dr. Diego Alberto Ramirez Prado	25/08/2023		
05001400302020200070700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	OMAR DE JESUS VALENCIA GARCIA	JUAN CARLOS RAMIREZ USUNA	Auto reconoce personería Al Dr. Boris Henry Valencia Garcia para que represente los intereses de la parte demandada	25/08/2023		
05001400302020210044100	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO	HENEIL CORREA RENTERIA	Auto pone en conocimiento Deja auto del 31 de julio de 2023 sin valor	25/08/2023		
05001400302020210044100	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO	HENEIL CORREA RENTERIA	Auto aprueba liquidación Costas	25/08/2023		
05001400302020210047100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUZ EVERNIS PALACIOS MARTINEZ	Auto requiere Ejerce control de legalidad, deja sin efecto auto del 10 de noviembre de 2021 y requiere a la parte actora a para que allegue reforma a la demanda conforme los requisitos exigidos	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210058800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	YEISON DANIEL MONTOYA MONTOYA	Auto ordena oficiar A la Eps Suramericana S.A a fin que indique los datos de identificacion y localizacion de la parte demandada	25/08/2023		
05001400302020210058800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	YEISON DANIEL MONTOYA MONTOYA	Auto requiere Previo desistimiento tacito	25/08/2023		
05001400302020210112000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	MARY LUZ HERNANDEZ PULGARIN	Auto requiere Previo desistimiento tacito	25/08/2023		
05001400302020210134000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JHON ALBERT FLOREZ BOLIVAR	Auto ordena oficiar A la EPS Suramericana a fin de que informe los datos de identificacion y localizacion de la parte demandada	25/08/2023		
05001400302020220055400	Ejecutivo Singular	DISEÑO Y TECNOLOGIA, SOCIEDAD ELECTRONICA S.A.. DATECSA S.A.	CENTRO DE COPIAS Y SERVICIOS FULL IMAGENES SAS	Auto decide recurso No repone auto del 11 de agosto de 2023 - Concede recurso de apelacion	25/08/2023		
05001400302020220066000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	BELISARIO MORELO QUEZADA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/08/2023		
05001400302020220066000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	BELISARIO MORELO QUEZADA	Auto aprueba liquidación Costas	25/08/2023		
05001400302020220085800	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GRANADOS VILLA	FELIPE GALLO ESCOBAR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/08/2023		
05001400302020220085800	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GRANADOS VILLA	FELIPE GALLO ESCOBAR	Auto aprueba liquidación Costas	25/08/2023		
05001400302020220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior Corre traslado por el termino de 10 días a las excepciones propuestas por la demandada	25/08/2023		
05001400302020220090700	Verbal Sumario	LUIS GUILLERMO CARTAGENA	MARIA OLIVA JARAMILLO POSADA	Auto rechaza demanda	25/08/2023		
05001400302020220106900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR IVAN RESTREPO LOPERA	Auto ordena emplazar Niega solicitud - Ordena emplazamiento	25/08/2023		
05001400302020220116800	Ejecutivo Singular	YURI MARCELA MORENO GARCIA	JOSE LEONARDO PATIÑO GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ejerce control de legalidad, ordena seguir adelante y condena en costas	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220116800	Ejecutivo Singular	YURI MARCELA MORENO GARCIA	JOSE LEONARDO PATIÑO GARCIA	Auto aprueba liquidación Costas	25/08/2023		
050014003020220116800	Ejecutivo Singular	YURI MARCELA MORENO GARCIA	JOSE LEONARDO PATIÑO GARCIA	Auto pone en conocimiento No accede y remite	25/08/2023		
050014003020230025800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	AMAURYS ANTONIO PEREZ RAMOS	Auto termina proceso por pago	25/08/2023		
050014003020230026200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA DEL RIO P.H.	JUAN FELIPE WILBREDT	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/08/2023		
050014003020230026200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA DEL RIO P.H.	JUAN FELIPE WILBREDT	Auto aprueba liquidación Costas	25/08/2023		
050014003020230030800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANDRES FELIPE CARMONA SUAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/08/2023		
050014003020230030800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANDRES FELIPE CARMONA SUAREZ	Auto aprueba liquidación Costas	25/08/2023		
050014003020230039500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	MARIA ISABEL RODRIGUEZ TRIBIÑO	Auto pone en conocimiento No accede y remite	25/08/2023		
050014003020230043300	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	RUBIEL ROJAS MARTINEZ	Auto termina proceso por pago	25/08/2023		
050014003020230043700	Verbal Sumario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite demanda	25/08/2023		
050014003020230044400	Ejecutivo con Título Hipotecario	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA	JUAN CARLOS DUQUE SERNA	Auto reconoce personería A la Dra. Helda Yinet Velez Zapata para que represente a la parte demandada, Pongase en conocimiento propuesta	25/08/2023		
050014003020230047900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUISA FERNANDA JARAMILLO MEJIA	Auto termina proceso Tramite especial	25/08/2023		
050014003020230049400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ ARIAS	Auto termina proceso Tramite especial	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230058500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.	CONNECTION TEAM S.A.S.	Auto tiene en cuenta abono	25/08/2023		
05001400302020230059700	Verbal	SAMUEL ALEXANDER BARRIENTOS HERNANDEZ	ALLIANZ SEGUROS SA	Auto rechaza demanda	25/08/2023		
05001400302020230062300	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING	JUAN DAVID HOYOS VANEGAS	Auto resuelve corección providencia	25/08/2023		
05001400302020230072500	Ejecutivo Singular	CIRUCREDITO S.A.S	YESICA VIVIANA TORO MEJIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/08/2023		
05001400302020230072500	Ejecutivo Singular	CIRUCREDITO S.A.S	YESICA VIVIANA TORO MEJIA	Auto aprueba liquidación Costas	25/08/2023		
05001400302020230078400	Verbal Sumario	JORGE IVAN ARROYAVE	HUMBERTON ANTONIO BEDOYA ESPINOSA	Auto requiere No tiene en cuenta notificaciones, no accede y requiere a la parte actora so pena de desistimiento tacito	25/08/2023		
05001400302020230079900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MARIA CAMILA HOYOS CERON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/08/2023		
05001400302020230079900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MARIA CAMILA HOYOS CERON	Auto aprueba liquidación Costas	25/08/2023		
05001400302020230080700	Ejecutivo Singular	AGRICAPITAL S.A.S	URIBEL ROLDAN ORTIZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Acepta reforma a la demanda	25/08/2023		
05001400302020230086200	Ejecutivo Singular	PROBIENES BERACA	GABRIELA CALAD ARISTIZABAL	Auto requiere No tiene en cuenta notificaciones, no accede y requiere parte actora so pena de desistimiento tacito	25/08/2023		
05001400302020230089100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	BIBIANA SUJEY MUÑOZ GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/08/2023		
05001400302020230089100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	BIBIANA SUJEY MUÑOZ GOMEZ	Auto aprueba liquidación Costas	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020230090100	Verbal Sumario	MULTIARRIENDOS INMOBILIARIA LTDA.	JHON JAIRO LOZANO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	25/08/2023		
050014003020230094900	Jurisdicción Voluntaria	LILIANA MARIA OSPINA ECHAVARRIA	XXXX	Auto rechaza demanda	25/08/2023		
050014003020230096100	Ejecutivo con Título Hipotecario	PABLO EMILIO RESTREPO ORTIZ	JAIME URIEL HINCAPIE JARAMILLO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
050014003020230099100	Verbal Sumario	INMOBILIARIA CONSTRUCASAS S.A.S.	FRANCY YURANI ARANGO JIMENEZ	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
050014003020230099800	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING	LILIANA MATRÍA ZAPATA RÍOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
050014003020230100600	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING	FABIO ALBERTO ALVAREZ CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
050014003020230100700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JHON FREDY SUAREZ	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto admite demanda Declara apertura de proceso de liquidacion patrimonial de persona natural no comerciante	25/08/2023		
050014003020230100900	Verbal	JHERSON DANIEL FLOREZ VALDES	OMAR GUERRA PULGARIN	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
050014003020230101000	Ejecutivo Singular	M.A. GESTION INMOBILIARIA LTDA.	VINCULO DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
050014003020230101100	Verbal Sumario	PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR	GLADYS LUCELLY CARDONA VALENCIA	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
050014003020230101500	Verbal Sumario	ANDRES FELIPE DIAZ ARIAS	SEIS INMOBILIARIA	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
050014003020230101800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I y II P.H.	CARLOS MARIO IDARRAGA MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
050014003020230102800	Verbal Sumario	BIEN RAIZ SA	MILENA EYANEDI VALLEJO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230103900	Verbal Sumario	MIRYAM ARDILA HOYOS	MARIO IMERIO CANO GARCIA.	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05001400302020230104500	Verbal	LUZ DARY QUINTO HENAO	NINFA MELANIA PALACIOS MENA	Auto admite demanda	25/08/2023		
05001400302020230104600	Amparo de Pobreza	BEATRIZ ALICIA ELEJALDE NAVARRO	XXXX	Auto concede amparo de pobreza	25/08/2023		
05001400302020230104800	Ejecutivo Singular	APTUNO S.A.S	SANDRA MILENA CORTES CADAVID	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05001400302020230105000	Ejecutivo Singular	ERIKA TATIANA SANCHEZ GOMEZ	JORGE ANDRES JIMENEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05001400302020230105300	Verbal	CARLOS ALBERTO MARIN ORTIZ	IVAN ALEXANDER GONEZ CASTILLO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05001400302020230105500	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	LUZ YANETH PALACIO OSORIO	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05001400302020230105600	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	LAUREN SOFIA NIÑO OLIVEROS	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05001400302020230105700	Ejecutivo Singular	RAG ARQUITECTO S.A.S	MARIA VICTORIA CAÑOLA VARGAS	Auto pone en conocimiento Propone conflicto negativo de competencia	25/08/2023		
05001400302020230106100	ASUNTOS VARIOS	MARIA ELENA GIRALDO VELEZ	FLOR ALBA ZAPATA RESTREPO	Auto admite demanda	25/08/2023		
05001400302020230106200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ALBERTO QUICENO VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
05001400302020230106400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	OSWALDO LEON URIBE MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
05001400302020230106500	Verbal	GISELA DEL SOCORRO GUTIERREZ LOPEZ	BBVA SEGUROS COLOMBIA SA	Auto inadmite demanda	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230106700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ALBERTO VERGARA GARCIA	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05001400302020230107000	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	HECTOR HERNAN BETANCUR MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
05001400302020230107100	Ejecutivo Singular	GLADYS INES ROMERO QUINTIAN	ANGEL JOSE LAMBRAÑO CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
05001400302020230107700	Ejecutivo Singular	LAMINAIRE LTDA.	SISTAIRE S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
05001400302020230107800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	ANGLETON GROUP S.A.S.	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05001400302020230108000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN DIEGO VELASQUEZ VELEZ	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05001400302020230108100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS MARTINEZ CAMPILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
05001400302020230108600	Verbal	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	AWDREY DAHIANA ESCOBAR ZAPATA	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
05001400302020230108700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS ARTURO CASTAÑEDA MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
05001400302020230109000	Ejecutivo Singular	YENIFER ALEJANDRA MUÑOZ UPEGUI	DAYANA PATIÑO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
05001400302020230109100	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA SA	KAREN ANDREA CASTAÑO AREIZA	Auto admite demanda	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Santiago Andrés Cardeño Restrepo
Demandado	María del Pilar Acevedo Giraldo y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2017 00889 00
Síntesis	Reanuda proceso – Pone conocimiento - Requiere

En atención al vencimiento del término de la suspensión del presente proceso, decretada por auto del 16 de julio de 2018, por ser procedente, se ordena reanudar el proceso conforme al artículo 163 del C.G.P.

De otro lado, se allega y pone en conocimiento el acta de acuerdo de pago firmada de la señora **María el Pilar Acevedo Giraldo**, emitida por el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia – CONALBOS - donde se aprobaron las propuestas de pago.

En ese sentido, se requiere nuevamente a la demandante, la señora **Luisa María Vélez Herrera**, con fin de que informe a fin de que informe si desiste únicamente de la demandada **María Del Pilar Acevedo Giraldo** (no de la demanda), lo anterior con fin de continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

CRA 52

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Ramón María Jurado Vásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00426- 00
DECISION	Resuelve recurso de reposición y requiere constitución de apoderado judicial

ASUNTO A TRATAR

Decisión del recurso de *REPOSICIÓN* presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO de CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Ramón María Jurado Vásquez, por desistimiento tácito, proferido el pasado 11 de agosto del año 2023.

ANTECEDENTES

El 16 de junio de la pasada anualidad, se requirió a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, con la finalidad de que realizara las acciones tendientes a notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

La parte demandante, no cumplió dentro del término establecido con la carga procesal de llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado Ramón María Jurado Vásquez, razón por la cual el pasado 11 de agosto del año en curso, se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO de CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Ramón María Jurado Vásquez, por desistimiento tácito

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, manifestando la imposibilidad en la que se encontraba para cumplir con la carga procesal de realizar la notificación al demandado.

Concluye diciendo, que en la actualidad se encuentra inmerso en una causal de interrupción del proceso de conformidad con el artículo 159 del C.G. del P., en atención al padecimiento de una enfermedad grave.

CONSIDERACIONES

Al no encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, no habrá lugar a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte.

Ahora, sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que decretó la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Ramón María Jurado Vásquez, aduciendo que se encuentra inmerso en una causal de interrupción del proceso, contenida en el artículo 159 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su “ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Revisadas las circunstancias atinentes al proceso, y de conformidad con el artículo 117 del C.G. del P, frente a la perentoriedad de los términos judiciales, encontramos como excepción el artículo 159 ibídem en el numeral 2, el cual consagra la interrupción del proceso por “*Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado*”. (...) (subrayada en negrilla por fuera del texto)

En ese orden de ideas, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en auto de radicado 37819 del 29 de septiembre de 2009, reiterado en el Auto AL229de 2019, en el cual manifiesta:

“No está por demás agregar, acorde con la jurisprudencia adoctrinada, que en el establecimiento de la “enfermedad grave”, suficiente para que se interrumpa el proceso, pues de manera general puede afirmarse que no se trata de cualquier dolencia o malestar que se apodere de la humanidad de la parte o su procurador judicial, sino de una que de verdad impida o no permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades que tocan con los actos de gestión o de postulación. Debe entenderse, que lo que la califica como “grave”, no es el calificativo o bautizo en sí de la enfermedad, tampoco su duración ni su gravedad médicamente hablando, como cuando se diagnostica alguna de las formas del cáncer, diabetes, un enfisema, problemas cardíacos, asmáticos o la misma gastroenteritis que dice haber sufrido el recurrente por ejemplo, sino que debe

tenerse muy presente la respectiva sintomatología, para deducir si de allí surge la limitante u obstáculo inevitable que impida el adecuado ejercicio del derecho y cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el cumplimiento del debido proceso.”

En el caso bajo estudio, manifiesta el apoderado de la parte demandante que durante el termino otorgado por el despacho tendiente a realizar la notificación al ejecutado, se encontraba inmerso en la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 2° del artículo 159 del C.G. del P., misma que por un descuido originado en la situación de salud por la que estaba atravesando, no fue informada a tiempo al despacho.

Ahora bien, analizada la documentación aportada como soportes por el apoderado, se encuentra el trámite de solicitud de muerte digna a través de eutanasia y su respectiva respuesta positiva, así como la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional; y por ultimo certificado médico mediante el cual se indica que debe tomarse descanso físico y mental, de acuerdo a los síntomas de trastorno depresivo recurrente, adrenoleucodistrofia no controlada, paraparecia densa, dolor crónico intratable, entre otros.

Así las cosas, se observa que la sintomatología padecida por el apoderado de la parte demandante, señor Raúl Giovanni Montenegro González, se ajusta a la causal de interrupción del proceso consagrada en el artículo 159 del C.G. del P., y en atención a los criterios establecidos para que la enfermedad pueda ser considerada como grave, los cuales son: *(i) la existencia de una limitación insuperable que (ii) impida el adecuado ejercicio del derecho directamente.*

Por consiguiente, es evidente que el señor Raúl Giovanni Montenegro González se encontraba en una situación que le imposibilitaba llevar a cabo todas las acciones necesarias para continuar con el proceso, razón por la cual no habrá lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, habrá de reponerse el auto en cuestión.

De otro lado, y en atención a lo manifestado por el señor Raúl Giovanni Montenegro González, frente a la imposibilidad de continuar con la representación de los intereses de la parte actora, se requiere para que la misma constituya apoderado judicial.

Finalmente, en atención a que la decisión fue repuesta, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte actora.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

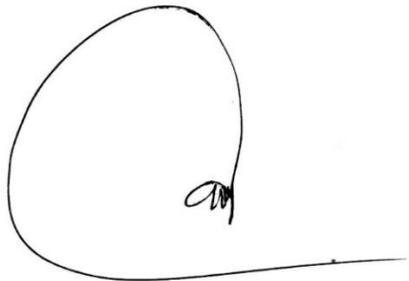
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO de CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Ramón María Jurado Vásquez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

TERCERO: Sin lugar a conceder el recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición, conforme fue expuesto en la parte considerativa de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio Sucesión Doble e Intestada
Interesada	Marta Mabel Gutiérrez Giraldo
Causante	Rosa Inés Giraldo López y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00926 00
Síntesis	Acepta sustitución y reconoce personería

Visto la sustitución del poder adosada, conforme a lo ordenado en el Art 75 C.G.P., se aceptará la sustitución presentada por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAUULA, tomando en consideración la certificación emitida por el Director del Consultorio Jurídico de dichas Universidad, que da cuenta de que, es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder otorgado a **Valentina Sánchez Villada**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.001.132.201, adscrita al Consultorio Jurídico "Jorge Eliécer Gaitán" de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAUULA, para que continúe con la representación la señora **Marta Mabel Gutiérrez Giraldo**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante **Valentina Sánchez Villada**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.132.201, miembro activo del Consultorio Jurídico de la de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAUULA, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a los términos y efectos del poder conferido inicialmente.

TERCERO: Allega publicación edicto emplazatorio, a efectos de que se efectuó la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
Causante:	IGNACIO ANTONIO OSPINA QUINTERO
Interesado:	JORGE IVAN NICOLAS OSPINA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 01023-00.
Asunto.	TRASLADO RENDICIÓN DE CUENTAS

Se pone en traslado de las partes, por el término de 10 días, la anterior rendición de cuentas parciales, presentada por la secuestre del bien inmueble embargado por este Despacho, lo anterior de conformidad con el artículo 500 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.55** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de julio de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Divisorio Por Venta
Demandante	William De Jesús Rodríguez Bedoya y Otros.
Demandado	Jesús Emilio Rodríguez Bedoya y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00656- 00
Síntesis	Requiere al apoderado judicial

Advierte este togado, que, en aras de continuar con el agotamiento de las demás etapas jurídicas atinentes en las presentes diligencias; es menester requerir al apoderado judicial, el Dr. Diego Alberto Ramírez Prado, a efectos de que indique al Despacho, dadas las circunstancias que hoy rodean la presente controversia, cuales es la intención jurídica que pretende sea desplegada por esta judicatura.

Lo anterior expuestos, dado que si bien se encuentran diversos memoriales que ruegan el impulso procesal, en los mismos no se alude con especificidad a lo pretendido por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. OMAR DE JESUS VALENCIA GARCIA C.C. 71.594.702
Demandado. JUAN CARLOS RAMIREZ USUNA C.C. 71.779.970
ICET PATRICIA ALVAREZ CAMPO C.C. 50.993.370
Radicado. 020-**2020-00707-00**
Asunto: **RECONOCE PERSONERIA**

De conformidad al escrito precedente, se reconoce personería al Dr. BORIS HENRY VALENCIA GARCIA, identificado con C.C. Nro. 71.618.271, con T.P. Nro. 129.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor JUAN CARLOS RAMIREZ USUNA C.C. 71.779.970, parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido, conforme al artículo 74 del C. G. del Proceso

Por lo tanto, córrase el traslado respectivo por la secretaria del Despacho, de las excepciones de mérito presentadas dentro de su oportunidad procesal.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.55** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señor Juez mediante sentencia de fecha 15 de agosto del presente año, se había dictado sentencia anticipada al presente proceso de conformidad con el nral 2 del artículo 278 del C.G.P, a pesar de que por auto del 31 de julio del presente año se había fijado fecha para audiencia de que trata el artículo 442 en concordancia con los Art 372 y 373 del C.G.P. a despacho para lo que estime pertinente hoy 22 de agosto de 2023.

ANDRES MAURICIO ANDRES RUALES
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Dte Juan Fernando Ruiz Restrepo
Ddo Heneil Correa Reinteria
Radicado: 050014003020 **2021 0441 00.**
Ref. **Deja Auto sin Valor.**

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Henry Alberto Rivera Aguilar, donde solicita aclarar si se llevara a cabo la audiencia fijada para el 28 de este mes y año a sabiendas de que ya el despacho profirió sentencia anticipada escrita.

Para decidir, se tiene que la parte demandada quien está siendo representada por Curador, presento como excepción previa la PRESCRIPCION de la acción, fue por lo que este despacho fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P para el día 28 de agosto de 2023, pero a la vez, por celeridad y economía procesal, el día 15 de agosto del presente año, procedió a dictar "Sentencia Anticipada", escrita al percatarse que no existían pruebas que practicar.

Así las cosas, el despacho dejara **sin valor el auto de fecha 31 de julio de 2023** que fijo fecha para audiencia por cuanto no existían pruebas que practicar, todas eran documentales, y se procedió a emitir sentencia anticipada escrita, misma que fue notificada por estados a las partes

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 052 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00441 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.600.000.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	DE \$19.400.oo.
TOTAL	\$4.619.400.oo.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Juan Fernando Ruiz Restrepo
Demandado	Heneil Correa Rentería
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00441 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Luz Evernis Palacios Martínez y Willier Amir Mena Palacios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00471 00
Asunto	Ejerce control de legalidad, deja sin efecto auto y requiere a la parte actora

Realizando un estudio detallado del expediente, advierte esta Judicatura la existencia de algunas irregularidades de tipo procedimental que habrán de sanearse a fin de evitar futuras nulidades, para lo cual se dispone ejercer el respectivo control de legalidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 C.G.P que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el Juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para subsanar todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas. En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad. A decir verdad, no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

A su turno el numeral 5º del artículo 42 de la misma obra, establece que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso. Dicho deber cobra principal importancia en aquellos casos como en el que nos ocupa, dado que, al presentar la solicitud de reforma a la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G. del P., la parte actora no lo realizó conforme a las reglas allí establecidas, esto es **“(…) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo**

escrito (...)", dado que presento la solicitud mediante un memorial en el cual manifestaba:

"Modificar la parte demandada, esto es, dirigir demanda únicamente en contra de la codemandada LUZ EVERNIS PALACIOS MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 35.600.428 en calidad de deudora supérstite en el proceso de la referencia y en la que se ejecuta el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 383457."

En este orden de ideas, por error involuntario el Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2021 aceptó la reforma a la demanda en los termino solicitados por la apoderada de la parte actora. Posterior a ello, la ejecutante allegó memorial mediante el cual solicitaba seguir adelante con la ejecución y corregir el auto de apremio; a lo que una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en el proceso, avizora esta dependencia judicial que, no habría lugar aceptar la reforma a la demanda por cuanto no cumple con los presupuestos del artículo 93 del C.G. del P., esto es, presentar la demanda integrada en un solo escrito con las modificaciones del caso.

Así las cosas, es del caso dejar sin efecto el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se aceptó reforma a la demanda, como ya bien se dijo, así mismo se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue escrito nuevo que integre la reforma solicitada, para proceder a resolverla conjuntamente con la corrección del auto que libro mandamiento de pago.

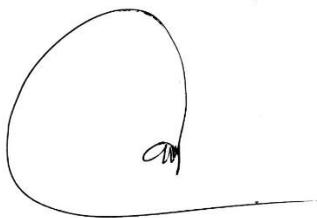
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el **auto del 10 de noviembre de 2021** el cual acepto la reforma a la demanda, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de que allegue reforma a la demanda conforme a los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	John Jairo Sepúlveda Montoya y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 00588 00
Síntesis	Ordena Oficiar E.P.S.

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora en el cuaderno de principal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Se ordena oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada el señor **Yeison Daniel Montoya Montoya con C.C. 1.036.660.081**, y su ingreso base de cotización. **Líbrese los oficios del caso.**

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	John Jairo Sepúlveda Montoya y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00588 00
Síntesis	Requiere previo desistimiento tácito

Se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, los señores **John Jairo Sepúlveda Montoya y Yeison Daniel Montoya Montoya**, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Mary Luz Hernández Pulgarín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01120 00
Síntesis	Requiere previo desistimiento tácito

Se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, la señora **Mary Luz Hernández Pulgarín**, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Jhon Albert Flórez Bolívar y otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 01340 00
Síntesis	Ordena Oficiar E.P.S.

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora en el cuaderno de medidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Se ordena oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, los señores **Jhon Albert Flórez Bolívar con C.C. 71.295.057, y María Zoraida Cardona Tamayo con C.C. 43.405.534** y su ingreso base de cotización. **Librese los oficios del caso.**

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Datecsa S.A.
DEMANDADO	Centro de Copias y Servicios Full Imagen S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00554- 00
DECISION	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

ASUNTO A TRATAR

Decisión del recurso de *REPOSICIÓN* presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto por medio del cual no accede el despacho a la solicitud de adición del auto que libro mandamiento de pago y requiere de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P, proferido el pasado 11 de agosto del año 2023.

ANTECEDENTES

El 2 de agosto de la presente anualidad, allego el apoderado de la parte demandante solicitud de emitir auto nuevo mediante el cual pretende la adición del auto que libro mandamiento de pago, aduciendo que por error involuntario el despacho omitió librar mandamiento de pago por concepto de dos facturas, las cuales estaban detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Así mismo, manifiesta que, desde el 23 de septiembre de 2022, radicó memorial a través del correo electrónico mediante el cual realizaba dicha solicitud.

Anudado a lo anterior, expone que, ante la solicitud de adición realizada el despacho remitió el mismo auto del 5 de julio de 2023 pero con la inclusión de las facturas solicitadas, vulnerando así el debido proceso, toda vez que debería haber emitido un auto adicionando lo pretendido.

Una vez recibida la solicitud, el juzgado procede con el estudio de la demanda y el auto de apremio, percatándose de que no hay lugar a acceder a dicha solicitud por cuanto se evidencia que, en el auto de apremio, se libró mandamiento de pago por concepto de las dos facturas enunciadas por el ejecutante. En este sentido, el despacho mediante auto del 11 de agosto de 2023 no accede a lo solicitado y requiere conforme al artículo 317 del C.G del P.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y el de apelación subsidiario, cuestionando ampliamente la decisión del Despacho, para tal efecto aduce que el despacho está transgrediendo el

ordenamiento jurídico y lesionando el debido proceso, cuestionando que el Despacho posterior a librar mandamiento de pago y ante la solicitud de adición de la parte actora, altero el auto de apremio incluyendo las facturas referenciadas en dicha solicitud y no realizó la emisión de un auto nuevo mediante el cual se adicionara lo pretendido.

Concluye diciendo, que no resultaba procedente por parte del Despacho requerir conforme al artículo 317 del C.G. del P., toda vez que, dentro del proceso se encuentran pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Al no encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, no habrá lugar a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte.

Ahora, sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que no accedió a la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago y requiere de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su “*ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que la demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de junio de 2022, para lo cual debía discriminar cada una de las facturas pretendidas junto con sus intereses y la fecha de causación de los mismos, a lo cual la parte actora subsano los requisitos dentro del término oportuno.

En el escrito de subsanación, la parte actora en el acápite de pretensiones, solicitaba librar mandamiento de pago a favor de Datecsa S.A., por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta, dentro de las cuales se encontraban incluidas las siguientes:

*“(...) 7. Por la suma de **\$1.500.830,02** contenida en la factura electrónica de venta número **M443145** que se aporta con la demanda.*

8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la

máxima tasa legal permitida desde el día 09 de marzo de 2020 hasta el momento que se verifique su pago.

25. Por la suma de **\$350.214,50** contenida en la factura electrónica de venta número **M453144** que se aporta con la demanda.

26. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el día 08 de enero de 2021 hasta el momento que se verifique su pago. (...)” (Subrayado en negrilla por fuera del texto)

Posterior al estudio del escrito de subsanación, procede el Despacho a librar mandamiento de pago el 05 de julio de 2022 conforme a lo peticionado por la parte actora, en el cual se incluían las facturas enunciadas anteriormente de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Datecsa S.A.** en contra de la sociedad **Centro de Copias y Servicios Full Imagen S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

4. Por concepto de capital la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$1.500.830.02.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M443145**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **09 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

13. Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$350.214.50.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M453144**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **08 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.” (Subrayado y negrilla dentro del texto)

En consecuencia, de las actuaciones procesales surtidas, y en atención al memorial del 2 de agosto de la presente anualidad, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual expone que, desde el 23 de septiembre de 2022, viene solicitando la adición del auto que libro mandamiento, en el sentido de que por un error involuntario del despacho se omitió librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos “**1. Por la suma de \$1.500.830,02 contenida en la factura electrónica de venta número M443145 que se aporta con la demanda. 2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el día 09 de marzo de 2020 hasta el momento que se verifique su pago. 3. Por la suma de \$350.214,50 contenida en la factura electrónica de venta número M453144 que se aporta con la demanda. 4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el día 08 de enero de 2021 hasta el momento que se verifique su pago.**”; a lo cual el despacho no realizó la adición mediante auto, si no que se limitó a incluir las facturas solicitadas en el auto de apremio y lo remitió al ejecutante. Es por ello, que el apoderado de la parte actora en esta fecha solicitó al despacho la emisión de un auto nuevo que incluyera las facturas solicitadas.

Ante esta solicitud, se procedió a realizar la revisión de todos los documentos obrantes en el expediente digital, en el cual se evidencia que en el mismo se encuentra cargado el auto que libro mandamiento de pago el 06 de julio de 2022,

así:

Mis archivos > 01JUZGADO 20 > 01EXPEDIENTES > 2022 > 20220554 > C01Principal 

 Nombre ↑ ↓	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño de arch... ↓
 01ActaReparto (9).pdf	14/06/2022	Juzgado 20 Civil Munic	296 KB
 02DemandaAnexos (3).pdf	14/06/2022	Juzgado 20 Civil Munic	13,7 MB
 03Inadmitidedemanda.pdf	16/06/2022	Juzgado 20 Civil Munic	217 KB
 04CumpleRequisitos.pdf	05/07/2022	Juzgado 20 Civil Munic	1,80 MB
 05Libramamientodeapago .pdf	06/07/2022	Juzgado 20 Civil Munic	229 KB
 06SolicitudAdicionar .pdf	23/09/2022	Juzgado 20 Civil Munic	123 KB

En el documento mencionado anteriormente, se constata que en el mismo se libró mandamiento de pago en el ordinal primero numeral cuatro y trece, por las facturas pretendidas en la demanda y en la solicitud de adición enviada desde el 23 de septiembre de 2022. De conformidad con lo anterior, y en aras de no incurrir en un error nuevamente puesto que el apoderado había manifestado que el auto de apremio había sido alterado incluyendo las facturas solicitadas y posteriormente remitido a él, se procedió a revisar los estados mediante los cuales se notificó el auto, en la siguiente ruta:

[RamaJuducial/JuzgadosMunicipales/JuzgadosCivilesMunicipales/ANTIOQUIA, DISTRITO:MEDELLÍN/Juzgado020CivilMunicipaldeMedellín/EstadosElectronicos/2022/ PublicaciónEstadosAño2022/Mes de Julio](#)

Una vez consultada la ruta enunciada, seguimos los siguientes pasos:

1. Ingresamos en el calendario a los estados del día 11 de julio de 2023:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de <i>mínima</i> cuantía
Demandante	Datecsa S.A.
Demandado	Centro de Copias y Servicios Full Imagen S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00554 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

4. Después de identificado el auto que nos compete, se procedió con la revisión del mismo y se evidencio que es idéntico al documento que se encuentra cargado en el expediente digital, en el cual se libró mandamiento de pago por las facturas solicitadas por la parte actora en memoriales de 23 de septiembre de 2022, 14 de febrero y 2 de agosto de 2023, las cuales se encuentran en el ordinal 1°, numerales 4 y 13, así:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **Datecsa S.A.** en contra de la sociedad **Centro de Copias y Servicios Full Imagen S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.303.409.66.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M442384**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **22 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
2. Por concepto de capital la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$1.162.925.39.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M442526**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **23 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
3. Por concepto de capital la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$589.134.94.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M443054**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **08 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
4. Por concepto de capital la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$1.500.830.02.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M443145**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **09 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
 cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Medellín Antioquia Colombia.

momento del pago.

12. Por concepto de capital la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$951.695.60.), correspondientes a la Factura Electrónica de Venta N°M451816**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **05 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

13. Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$350.214.50.), correspondientes a la Factura Electrónica de Venta N°M453144**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

desde el **08 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

En este orden de ideas, es erróneo afirmar que el Despacho trasgredió el ordenamiento jurídico y lesionó el debido proceso, en el sentido de modificar el auto de apremio incluyendo las facturas M443145 y M453144, toda vez que se avizora que, desde la admisión de la demanda, se libró mandamiento por concepto de los valores incluidos en las facturas referenciadas. Es por ello, que en auto del 11 de agosto de 2023, no se accedió a la adición del auto en cuestión, en razón a que no se observó la necesidad de ello, puesto que lo pretendido por la parte actora ya se había decretado y no había lugar a la expedición de un nuevo auto.

Ahora bien, frente al pronunciamiento respecto al requerimiento realizado con la finalidad de que la parte actora realizara la notificación del auto de apremio a la sociedad demandada, no puede pretender el apoderado escudarse en que no puede ser objeto de aplicación de lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P, puesto que se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares la solicitud de corrección del oficio No. 869 del 5 de julio de 2022 y posterior a ello el 4 de julio de la presente anualidad solicita una nueva medida sin pronunciarse respecto a la anterior.

Agregado a lo anterior, consta en el expediente auto del 7 de julio de 2023, mediante el cual se decreta el embargo de *"(...) de los dineros que, por concepto de depósitos o cualquier otro concepto, se encuentren a nombre de la parte demandada*

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

Centro de Copias y Servicios Full Imagen S.A.S. con Nit 901.083.781-8, en las siguientes cuentas de Bancolombia S.A., cuenta de ahorro N° 340063.”, así mismo, seguidamente se encuentra el oficio No. 1401 de la misma fecha, por medio del cual se comunica a Bancolombia S.A. la medida decretada con la finalidad de que sea perfeccionada. Es evidente que, en este caso las acciones tendientes a perfeccionar las medidas cautelares corresponden al apoderado de la parte demandante.

En ese orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por el vocero judicial de la parte actora para reponer el proveído cuestionado.

En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido, y se accederá al recurso de apelación por ser éste procedente, conforme a lo expuesto.

Con ocasión al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el vocero judicial de la parte demandante, por ser éste procedente se concederá, en el efecto DEVOLUTIVO (Art. 323 Núm. 2° del C.G.P).

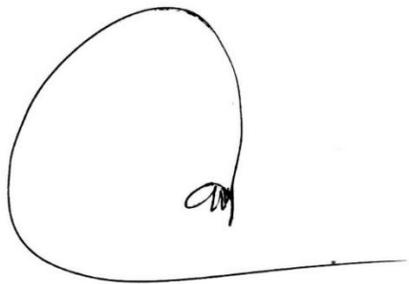
POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 11 de agosto de 2023 por medio del cual no se accedió a la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago y se requirió de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado como subsidiario del recurso de reposición, **en el efecto devolutivo.**

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
CR	<p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>
	 ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario
	2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00660 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$159.000.00
TOTAL	\$159.000.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Trabajadores del SENA – COOTRASENA.
DEMANDADO	Belisario Morelo Quezada
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00660 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Trabajadores del SENA – COOTRASENA.
DEMANDADO	Belisario Morelo Quezada
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00660 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Cooperativa de Trabajadores del SENA – COOTRASENA Con NIT.890.906.852-7** en contra del señor **Belisario Morelo Quezada con C.C. 71.253.903**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **22 de julio de 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS M/L (\$2.278.010.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°42403**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **13 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 7 y 8 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Cooperativa de Trabajadores del SENA – COOTRASENA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cooperativa de Trabajadores del SENA – COOTRASENA Con NIT.890.906.852-7** en contra del señor **Belisario Morelo Quezada con C.C. 71.253.903**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS M/L (\$2.278.010.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°42403**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **13 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **(\$159.000.00)**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00858 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.065.000.00</u>
TOTAL	<u>\$2.065.000.00</u>



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Juan Carlos Granados Villa
DEMANDADO	Felipe Andrey Gallo Escobar
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00858 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Juan Carlos Granados Villa
DEMANDADO	Felipe Andrey Gallo Escobar
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00858 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Juan Carlos Granados Villa con C.C.70.555.226., en contra del señor Felipe Andrey Gallo Escobar con C.C 98.664.418**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **01 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L(\$4.500.000.)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el día **01 de abril de 2020 al 31 de diciembre de 2020** y a razón del 2% mensual.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 7 al 9 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Juan Carlos Granados Villa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Juan Carlos Granados Villa con C.C.70.555.226.**, en contra del señor **Felipe Andrey Gallo Escobar con C.C 98.664.418**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **01 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L(\$4.500.000.)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el día **01 de abril de 2020 al 31 de diciembre de 2020** y a razón del 2% mensual.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

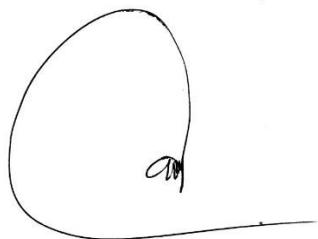
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.065.000.00)**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 00865 00
Demandante	Esperanza caro Aguirre
Demandado	Dora Cecilia Gaona Paz
Decisión	Ordena Cumplir lo dispuesto por el Superior y Corre Traslado excepciones

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 14 de julio de 2023, que CONFIRMO nuestra decisión del 12 de diciembre de 2022 (Art 329 C.G.P).

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandada señora Dora Cecilia Gaona Paz, dio respuesta a la demanda y presento medios de defensa, por economía procesal y celeridad, se dará traslado a la excepción propuesta, así las cosas, bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento, a las excepciones de mérito propuestas por la demanda para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

AM

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.55 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto 2023, a las 8 A.M.	
ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	Luis Guillermo Cartagena y María Olivia Jaramillo Posada
Demandado	Eduardo Ángel Ospina y Martha Lucía Ángel Ospina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00907- 00
	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Declaración De Pertenencia** incoada por **Luis Guillermo Cartagena y María Olivia Jaramillo Posada** en contra de **Eduardo Ángel Ospina y Martha Lucía Ángel Ospina**.

Por auto proferido el **14 de agosto del 2023** y notificado por Estado **No.053 del 16 de agosto de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **24 de agosto de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Declaración De Pertenencia** incoada por **Luis Guillermo Cartagena y María Olivia Jaramillo Posada** en contra de **Eduardo Ángel Ospina y Martha Lucía Ángel Ospina**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Oscar Iván Restrepo Lopera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01069 00
Síntesis	Niega solicitud - Ordena emplazamiento

Con ocasión del escrito obrante a folio 17 del cuaderno principal, por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita “... *la designación de curador previo emplazamiento...*” El Juzgado no accederá a tal pedimiento toda vez que el mismo se torna improcedente, lo anterior de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con el inc. Final del artículo 108 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta la premisa sustancial que nos ocupa, y en vista de que no fue posible la notificación a la demanda en la dirección suministrada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **Oscar Iván Restrepo Lopera, con C.C. 71.194.867**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 02 de diciembre de 2022, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **Confiar Cooperativa Financiera, con NIT. 890.981.395-1**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación.

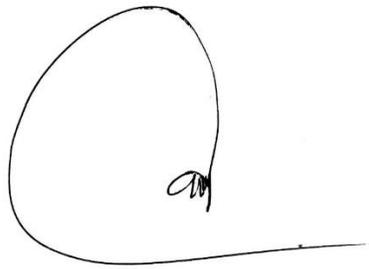
Conforme la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas, por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba, por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante, según lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO: Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **Oscar Iván Restrepo Lopera, con C.C. 71.194.867**, emplazamiento que se efectuará conforme al procedimiento establecido por el artículo 108 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Yuri Marcela Moreno García
DEMANDADO	Lizeth Johanna Patiño Castaño y José Leonardo Patiño García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01168 00
DECISION	Ejerce control de legalidad, ordena seguir adelante y condena en costas

Realizando un estudio detallado del expediente, advierte esta Judicatura la existencia de algunas irregularidades de tipo procedimental que habrán de sanearse a fin de evitar futuras nulidades, para lo cual se dispone ejercer el respectivo control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 C.G.P que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el Juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para subsanar todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas. En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad. A decir verdad, no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

A su turno el numeral 5º del artículo 42 de la misma obra, establece que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso. Dicho deber cobra principal importancia en aquellos casos como en el que nos ocupa, dado que, se evidencia que, al momento de librar mandamiento de pago, por error involuntario, el Despacho incluyó en las sumas de dinero el valor de **“CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000) por concepto de clausula penal, contenida en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento para vivienda urbana de fecha 23 de marzo de 2015.”** Sin embargo, en estos casos, la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte; en este sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha indicado que *“(…) Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”* (T.S.C. Sala Civil. Exp. 2007-236 01, MP Dr. Homero Mora Insuasty)

En este orden de ideas, el documento idóneo para pretender el cobro de la cláusula penal es la sentencia judicial mediante la cual se declara el incumplimiento del contrato, razón por la cual, no es procedente seguir adelante con la ejecución de la suma de dinero correspondiente a la cláusula penal, toda vez que dentro de los anexos de la demanda no consta prueba de que la misma haya sido concedida en un proceso declarativo.

De otro lado, se allega a las presentes diligencias solicitud del apoderado de la parte actora, de emplazar a los demandados en el proceso, a lo cual, el despacho no accederá a tales pedimentos en atención a que en el expediente obra constancia del envío de cita dación para notificación personal y notificación por aviso, ambos con resultado positivo, razón por la cual no habrá lugar a realizar el emplazamiento, sino por el contrario, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

Yuri Marcela Moreno García, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **Lizeth Johanna Patiño Castaño y José Leonardo Patiño García**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libere ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Yuri Marcela Moreno García**, en contra de los señores **Lizeth Johanna Patiño Castaño y José Leonardo Patiño García**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El **07 de marzo de 2023**, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados el cual tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del

C.G.P., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: NO ACCERDER a realizar el emplazamiento de los señores Lizeth Johanna Patiño Castaño y José Leonardo Patiño García, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Yuri Marcela Moreno García**, en contra de los señores **Lizeth Johanna Patiño Castaño y José Leonardo Patiño García**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2022 al 30 de mayo 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2022 al 30 de julio 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2022 al 30 de agosto 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2022 al 30 de octubre 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2023 al 30 de enero 2022**.
- ✚ Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo, y hasta el pago efectivo y total de las obligaciones adeudadas.

CUARTO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

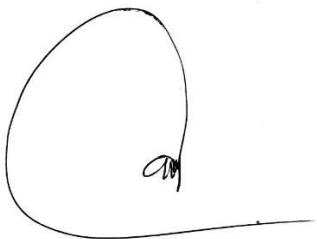
QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

SEXTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEPTIMO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.036.000.00.**

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020-2022-01168 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.036.000.oo.
GATOS NOTIFICACIÓN	\$50.800.oo
TOTAL	\$1.086.800.oo.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Yuri Marcela Moreno García
DEMANDADO	Lizeth Johanna Patiño Castaño y José Leonardo Patiño García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01168 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Yuri Marcela Moreno García
Demandado	Lizeth Johanna Patiño Castaño y José Leonardo Patiño García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01168 00
Asunto	No accede y remite

Se allega a las presentes diligencias por parte del apoderado del ejecutante, solicitud de asignación de secuestro, hora y fecha para practicar la diligencia de secuestro, a lo cual el despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que, mediante auto del 28 de abril de la presente anualidad, se comisiono para proceder con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.012-11459, a los **Juzgados Civiles Municipales de Girardota**. Así mismo, se nombró como secuestre a **YADIRA GOMEZ URIBE**, ubicada en la Carrera 47 #50-74 Apto 701, edificio Dobaibe de Medellín. teléfonos 314-606-04-95 y correo electrónico ygoomezuribe@yahoo.es

En este orden de ideas, y en atención al principio de economía procesal, procederá el despacho con la remisión a los **Juzgados Civiles Municipales de Girardota** del despacho comisorio No. 017, con la finalidad de que se surtan los trámites necesarios para practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores del Sena- Cootrasena
Demandado	Amaurys Antonio Pérez Ramos, Olga Lucia Echeverri Guerrero y Rafael Antonio Ramos Anaya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00258-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte demandante con facultad expresa de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Cooperativa De Trabajadores Del Sena- Cootrasena**, representada legalmente por la señora **Sandra Milena Cardona** y/o quien haga sus veces en contra de los señores **Amaurys Antonio Pérez Ramos, Olga Lucia Echeverri Guerrero y Rafael Antonio Ramos Anaya**.

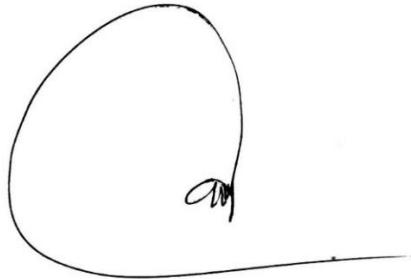
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00262 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$113.000</u>
GASTOS NOTIFICACIÓN	<u>\$56.400</u>
TOTAL	<u>\$169.400</u>



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Inmobiliario Reserva del Rio P.H.
DEMANDADO	Dahiana Montoya Barrientos y Juan Felipe Wildbret Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00262 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

CRA 52

321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Inmobiliario Reserva del Rio P.H.
DEMANDADO	Dahiana Montoya Barrientos y Juan Felipe Wildbret Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00262 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Conjunto Inmobiliario Reserva del Rio P.H.**, en contra de los señores **Dahiana Montoya Barrientos y Juan Felipe Wildbret Montoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **09 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Inmobiliario Reserva del Rio P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Inmobiliario Reserva del Rio P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Conjunto Inmobiliario Reserva del Rio P.H.**, en contra de los señores **Dahiana Montoya Barrientos y Juan Felipe Wildbret Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$304.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$420.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022.**
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$420.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023.**
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$475.800.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023.**
5. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de febrero del año 2023 y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

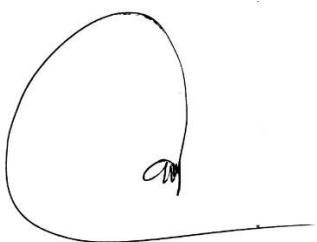
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$113.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00308 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.804.000.00
TOTAL	\$1.804.000.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Andrés Felipe Carmona Suarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00308 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Andrés Felipe Carmona Suarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00308 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8.**, en contra del señor, **Andrés Felipe Carmona Suárez con C.C. 1.152.461.686**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **9 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$25.779.434.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación **contenida en el Pagaré N°20100648**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 6 al 10 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8., en contra del señor, Andrés Felipe Carmona Suárez con C.C. 1.152.461.686,** por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$25.779.434.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación **contenida en el Pagaré N°20100648,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.804.000.00)**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecrédito S.A.S.
Demandado	María Isabel Rodríguez Tribiño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-0395 00
Asunto	No accede y remite

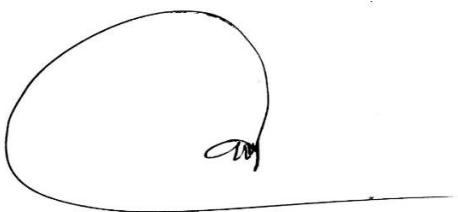
Se allega a las presentes diligencias por parte del apoderado del ejecutante, solicitud de corrección del auto del 23 de junio de 2023 que libro mandamiento de pago, respecto a las fechas donde empiezan a correr los intereses de mora de cada una de cuotas de los pagares base de recaudo, a lo cual este Despacho no accederá a tales pedimentos, toda vez que la fecha estipulada en el auto de apremio obedece a fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, la fecha de vencimiento de cada pagare aportado con la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 711 del C. de Co, mediante el cual se establece la aplicabilidad a los pagarés de las normas de la Letra de Cambio; en este sentido, encontramos que el artículo 673 del C. de Co, contempla las formas de vencimiento así “(...) 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, (...)”. La forma de vencimiento a un día cierto y determinado la encontramos definida en el artículo 1139 del Código Civil de este modo “*El día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo (...)*”; con respecto al vencimiento cierto sucesivo, lo entendemos como aquel en el cual se pacta de manera clara y expresa el número de cuotas, el valor y plazo de cada una de ellas, siguiendo los preceptos del artículo 777 del C. de Co.

En este orden de ideas, cuando la forma de pago es con vencimientos ciertos sucesivos, se pacta la cláusula aceleratoria la cual según el numeral 14 del artículo 2.2.2.35.3 del Decreto 1074 de 2015 es “*el pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990*”. Esta exigibilidad anticipada permite al acreedor ejercer el derecho de adelantar el pago de todas las cuotas, incluyendo las que no se han vencido y sus respectivos intereses desde la fecha de vencimiento de cada una.

Ahora bien, en el caso que nos compete, tenemos cuatro (04) pagares, los cuales consagran en la parte inicial la fecha de vencimiento, no obstante, en su clausulado contemplan un plan de pago por cuotas, donde el pago de la última cuota obedece a la fecha de vencimiento del pagare. Adicional, en los mismo se encontraba pactada la cláusula aceleratoria, la cual no fue invocada por el ejecutante al momento del incumplimiento del deudor con el pago de las cuotas, de lo contrario, la parte actora reclamó el pago de la obligación posterior a la fecha de vencimiento del pagare; razón por la cual, no hay lugar a conceder los intereses de mora desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, sino desde la fecha de vencimiento del total de la obligación, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 782 del C.de Co “*Mediante la acción cambiaría el último tenedor del título puede reclamar el pago: (...) 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; (...)*”.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Andrés Felipe Jiménez López y Rubiel Rojas Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00433-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra de los señores **Andrés Felipe Jiménez López y Rubiel Rojas Martínez**.

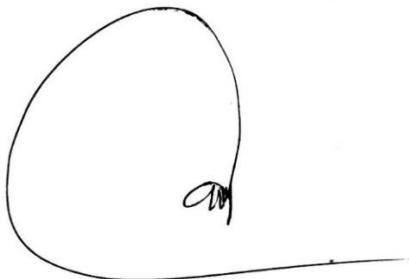
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declarativo de Imposición de Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
Demandados	Unidad Para La Atención y Reparación Integral A Las Víctimas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00437- 00
Síntesis	Admite demanda

Una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 376 y 390 del Código General del Proceso, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015, 798 y Ley 2213 del 2022, ley 56 de 1981, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de la Servidumbre; y así mismo con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se dispondrá lo pertinente para que **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, pueda ingresar al predio y dar inicio a las obras necesarias para la imposición de la Servidumbre, lo anterior de conformidad con el proyecto presentado con la subsanación y la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** sobre **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES** promovida por las **Empresas Públicas De Medellín E.S.P., identificada con Nit.890.904.996-1.,** en contra de la **Unidad Para La Atención y Reparación Integral A Las Víctimas con NIT.900.490.473 – 6.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de la presente providencia, en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8º, teniéndose como dirección de notificaciones las reportadas por la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO: Si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento mediante edicto que se fijará por tres (3) días en el lugar de acceso a la sede judicial y en el micro

sitio web del Juzgado, actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado, de igual manera su contenido se publicará por una vez en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora ambos del Municipio de ubicación del predio, esta actuación estará a cargo de la parte demandante, quien a su vez fijará una copia del edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto de la Servidumbre, para lo anterior el interesado arrimará al juzgado las evidencias correspondientes (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; además, se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante.

QUINTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **007-32146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se **AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por las **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con al predio rural conocido como **“El Gallinazo” ubicado en la vereda “Botón”, del municipio de Dabeiba, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 007-32146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, adquirido por el aquí demandado**. La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Para materializar lo antes dispuesto se ordena por Secretaría la expedición una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido electrónicamente al interesado para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado, queda autorizada su expedición una vez que se aporte el arancel correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR a las **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, que consigne en la cuenta de depósitos judiciales Número Número **050012041020** del Banco Agrario, sección de depósitos Judiciales y a favor del proceso identificado con radicado No.**05 001 40 03 020 2023-00437- 00** la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS**

M/L (\$29.823.200.), por concepto de la suma estimada como indemnización (lit. d art. 2, Dec. 2580 de 1985).

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en procura de los intereses de la parte demandante, a la Dra. **María Victoria Flórez Oquendo** portadora de la Tarjeta Profesional número **284.536.,** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el mismo.

DECIMO: Se accede a oficiar a la **Secretaría De Planeación De Dabeiba,** para que se expida copia íntegra del **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,** que actualmente se encuentre vigente en el municipio, incluyendo el acuerdo municipal que contiene la normatividad establecida y, primordialmente, todos los planos relacionados con dichas disposiciones, con el fin de conocer de una fuente directa y veraz aspectos trascendentales del predio objeto de demanda, como los diferentes usos del suelo, la cartografía básica, amenazas por movimientos en masa e inundaciones en suelo rural, etc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2023-00444-00-00**
Demandante SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL DE ANTIOQUIA – GOBERNACION DE ANTIOQUIA

Demandado: JUAN CARLOS DUQUE SERNA C.C. 71.705.009

Asunto: **RECONOCE PERSONERIA y PONE EN CONOCIMIENTO
PROPUESTA**

De conformidad al escrito precedente, se reconoce personería a la Dra. HELDA YINET VÉLEZ ZAPTA, con T.P.222.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA, parte demandada, bajo la forma y términos del poder conferido, conforme al artículo 74 del C. G. del Proceso

Así mismo se pone en conocimiento a la parte ejecutante de la propuesta de pago presentada dentro de su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.55** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial por cuanto se se cumplió con la finalidad del presente trámite. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00479-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUISA FERNANDA JARAMILLO MEJIA C.C.1152447514

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

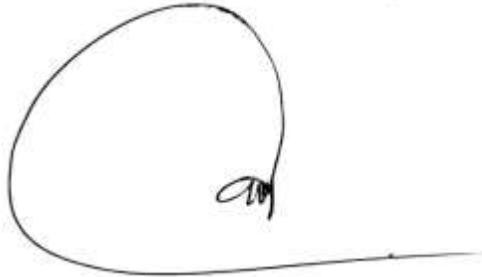
PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO por cumplimiento al objeto de la solicitud instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de LUISA FERNANDA JARAMILLO MEJIA C.C.1152447514.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: ROJO FUEGO, modelo: 2022, motor: A812UG61240, placa: KPU467, chasis: 9FB4SREB4NM845827, línea: LOGAN, de propiedad de LUISA FERNANDA JARAMILLO MEJIA C.C.1152447514. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente y a los s PARQUEADEROS CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, LA PRINCIPAL, o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT en la ciudad de Sincelejo.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.55** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00494-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ ARIAS
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago parcial de la obligación; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ ARIAS.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2021, motor: J759Q031569, placa: JZK207, chasis: 9FB5SR0E5MM701183, línea: SANDERO, de propiedad de ANGEL SEGUNDO

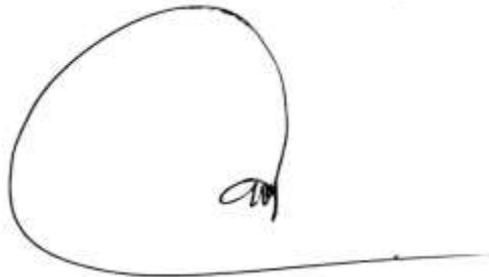
HERNANDEZ ARIAS C.C. 1067848728. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.55** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Compañía de Servicios Inmobiliarios y Empresariales S.A.S
DEMANDADO	Connection Team S.A.S
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00585 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante. Dicho abono corresponde a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00)** realizado el 16 de mayo de 2023.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Samuel Alexander Barrientos Hernández
Demandado	Allianz Seguros S.A.; Franco Agudelo Antonio y Silva Serna Leidy Johana
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00597- 00
	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoada por **Samuel Alexander Barrientos Hernández** en contra de **Allianz Seguros S.A.; Franco Agudelo Antonio y Silva Serna Leidy Johana**.

Por auto proferido el **11 de agosto del 2023** y notificado por Estado **No.052 del 14 de agosto de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **22 de agosto de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoada por **Samuel Alexander Barrientos Hernández** en contra de **Allianz Seguros S.A.; Franco Agudelo Antonio y Silva Serna Leidy Johana**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
DEMANDADO	Juan David Hoyos Vanegas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00623-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número de pagare aportado con la demanda como título base de recaudo es **100005270595** y no **10005270595**, como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, de la siguiente manera:

- **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS M/L (\$30.896.005.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagare **No. 100005270595**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 25 de julio 2023.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00725 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$440.000.00
TOTAL	\$440.000.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cirucredito S.A.S.
DEMANDADO	Yesica Viviana Toro Mejía y Yinson Leandro Pulgarín Henao
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00725 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cirucredito S.A.S.
DEMANDADO	Yesica Viviana Toro Mejía y Yinson Leandro Pulgarín Henao
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00725 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **CIRUCREDITO S.A.S., con NIT. 901.241.852-0** representada legalmente por **Lina María Ochoa Figueroa y/ o quien haga sus veces, en contra de la señora Yesica Viviana Toro Mejía con C.C. 1.112.933.887 y Yinson Leandro Pulgarín Henao con C.C. 1.112.932.142**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **25 de julio de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$6.289.110.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare en blanco, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **17 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 7 al 11 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Cirucreditos S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por por CIRUCREDITO S.A.S., con NIT. 901.241.852-0 representada legalmente por Lina María Ochoa Figueroa y/ o quien haga sus veces, en contra de la señora Yesica Viviana Toro Mejía con C.C. 1.112.933.887 y Yinson Leandro Pulgarín Henao con C.C. 1.112.932.142, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$6.289.110.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare en blanco, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde 17 de abril de 2023, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

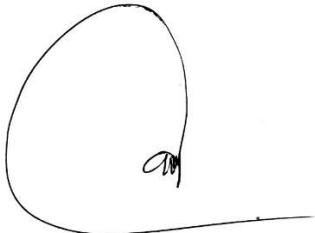
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$440.000.00)**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Jorge Iván Arroyave
Demandado	Carlos Mario Montoya Arredondo, Humberto Antonio Bedoya Espinosa y Sara María Piedrahita Madrid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00784 00
Asunto	No tiene en cuenta notificaciones, no accede y requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Se agrega al expediente y pone en conocimiento, la constancia de envío de la notificación personal electrónica remitida a los demandados Carlos Mario Montoya Arredondo, Humberto Antonio Bedoya Espinosa y Sara María Piedrahita Madrid, la cual será tenida en cuenta una vez aporte la respectiva certificación de acuse de recibo del correo electrónico en donde den fe, del recibo efectivo de dicha comunicación, tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.55 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto 2023, a las 8 A.M.
 ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00799 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$216.000.00
TOTAL	\$216.000.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S. antes Créditos Hogar y Moda
DEMANDADO	María Camila Hoyos Cerón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00799 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CRA

21321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S. antes Créditos Hogar y Moda
DEMANDADO	María Camila Hoyos Cerón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00799 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda, con NIT. 901.234.417-0** en contra de **María Camila Hoyos Cerón con C.C. 1.007.221.862**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **25 de julio de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MLV (\$3.094.789)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagare No. 240131**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 33 al 42 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S**, antes **Créditos Hogar y Moda**, con **NIT. 901.234.417-0** en contra de **María Camila Hoyos Cerón** con **C.C. 1.007.221.862**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MLV (\$3.094.789)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagare No. 240131**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

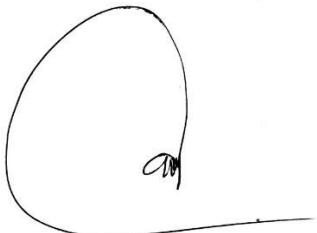
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **(\$216.000.00)**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Agricapital S.A.S.
Demandado	Uriel Roldan Ortiz y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00807 00
DECISION	Acepta reforma a la demanda

Por reunir los requisitos legales y lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda que en proceso ejecutivo de mínima cuantía promueve **Agricapital S.A.S.**, en contra de los señores **Uriel Roldan Ortiz y Claudia Torres Tobón** En consecuencia, este Juzgado,

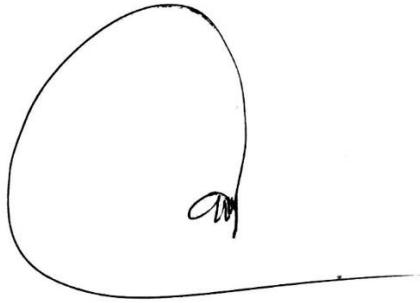
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda que en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promueve **Agricapital S.A.S.**, en contra de los señores **Uriel Roldan Ortiz y Claudia Torres Tobón**.

SEGUNDO: De conformidad con la reforma a la demanda solicitada, la misma quedará bajo los siguientes términos; *“Uriel Roldan Ortiz identificado con cedula de ciudadanía No 70.756.296”*

TERCERO: Notifíquese el presente auto de manera conjunta con el auto de apremio de fecha 29 de junio de 2023, a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ovidio Pineda Matallana
Demandado	Sebastián Illencik Zapata y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00862 00
Asunto	No tiene en cuenta notificaciones, no accede y requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada de la parte demandante, constancias de envío notificación electrónica y solicitud de que se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, a lo que este despacho no accederá por el momento a tales pedimentos, en atención a que las notificaciones no serán tenidas en cuenta, toda vez que no se envió junto con la demanda la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de fecha 04 de agosto de 2023.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.55 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto 2023, a las 8 A.M.


ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00891 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$654.000.00
TOTAL	\$654.000.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPANTEX Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Bibiana Sujey Muñoz Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00891 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPANTEX Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Bibiana Sujey Muñoz Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00891 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **COOPANTEX Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito con NIT 890.904.843-1**, representada legalmente por el señor **Luis Herman Tirado Cadavid** y/o quien haga sus veces, en contra de la señora **Bibiana Sujey Muñoz Gómez con C.C. 43.612.799**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de julio de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 9.234.739)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré **No.0001085492**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$ 110.816)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el día 22 de noviembre de 2020, a la tasa del 1.2% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 6 y 7 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **COOPANTEX Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada **COOPANTEX Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito con NIT 890.904.843-1**, representada legalmente por el señor **Luis Herman Tirado Cadavid** y/o quien haga sus veces, en contra de la señora **Bibiana Sujej Muñoz Gómez con C.C. 43.612.799**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 9.234.739)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No.0001085492**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$ 110.816)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el día 22 de noviembre de 2020, a la tasa del 1.2% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

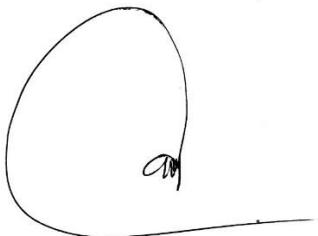
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$654.000.00)**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Multiarriendos Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Eliecer Ordoñez y Jhon Jairo Lozano Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00901 - 00
	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda** incoada por **Multiarriendos Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Eliecer Ordoñez y Jhon Jairo Lozano Rodríguez**.

Por auto proferido el **11 de agosto del 2023** y notificado por Estado **No.052 del 14 de agosto de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **22 de agosto de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda** incoada por **Multiarriendos Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Eliecer Ordoñez y Jhon Jairo Lozano Rodríguez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Proceso De Jurisdicción Voluntaria De Corrección De Registro Civil
Demandante	Liliana María Ospina Echavarría
Demandado	Luz Elena Echavarría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00949- 00
	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **De Jurisdicción Voluntaria De Corrección De Registro Civil** incoada por **Liliana María Ospina Echavarría** en contra de **Luz Elena Echavarría**.

Por auto proferido el **11 de agosto del 2023** y notificado por Estado **No.052 del 14 de agosto de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **22 de agosto de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **De Jurisdicción Voluntaria De Corrección De Registro Civil** incoada por **Liliana María Ospina Echavarría** en contra de **Luz Elena Echavarría**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. PABLO EMILIO RESTREPO ORTÍZ
Demandado: Herederos Indeterminados de JAIME URIEL HINCAPIE JARAMILLO
Radicado. 020-**2022-00961-00**
Asunto. **INADMITE**

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Primero: Conforme al artículo 87 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Cuando se pretenda demandar en proceso **declarativo o de ejecución** a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.”

- Se deberá informar al Despacho, las gestiones de parte realizadas a fin de verificar si se ha adelantado proceso de sucesión del señor JAIME URIEL HINCAPIE JARAMILLO, y de ser positivo, quien ostentaría la calidad de asignatarios de sus bienes. Así mismo ante que entidades se indago para obtener información sobre quienes podrían determinarse como herederos del señor HINCAPIE JARAMILLO. Lo anterior teniendo en cuenta que no se presenta justificación alguna que permita adelantar el tramite previsto para este proceso solo ante los herederos indeterminados.

Segundo: Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

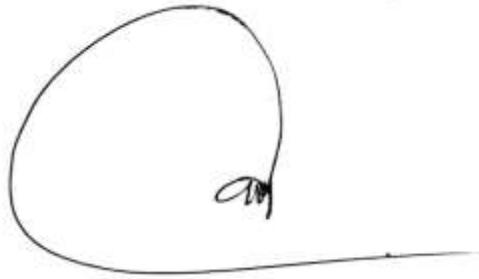
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.55** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario incumplimiento de contrato
Demandante	Inmobiliaria Construcasas S.A.S.
Demandado	Adriana Jiménez Morales y Francly Yurany Arango Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00991 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

SEGUNDO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022).

TERCERO: Aportará nuevo poder, debidamente conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., y a la ley 2213 del año 2022, de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Imprimirá dicho instrumento, de forma acertada, el tipo de proceso que pretende incoar.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

El proceso verbal sumario está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 390 y s.s., sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)"

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

SEXTO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

SÉPTIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. No queda claridad del tipo de proceso que pretende iniciar.

OCTAVO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la obligación, en qué formas se materializaría la misma.

NOVENO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

UNDÉCIMO: Adecuara los hechos y pretensiones de la demanda; en tal sentido, prescindirá de todos aquellos elementos que no van al traste con lo que da forma jurídica a la presente controversia y precisara específicamente todo cuanto alude a las o amerita la presente acción.

DUODÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

DECIMOTERCERO: Aportara prueba documental del aducido contrato suscrito entre las partes o la confesión hecha en interrogatorio extraprocetal o prueba testimonial sumaria.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la nueva demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito en PDF**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Liliana María Zapata Ríos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00998 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S. con NIT 901.127.873-8** representada legalmente por **Paulo Moritz Kon** y/o quien haga sus veces, en contra de la señora **Liliana María Zapata Ríos con C.C. 43.082.686**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$116.221.881.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare **con sticker No. TW140887**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

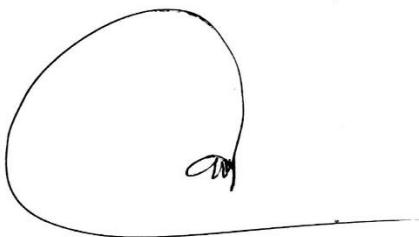
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **PRIMACIA LEGAL S.A.S. con NIT 901.009.383-5**, representada legalmente por la Dra. **Eugenia Cardona Vélez con T.P. Nro. 53.094 del C. S. J.** quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas

quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Fabio Alberto Álvarez Castrillón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01006- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S. con NIT 901.127.873-8** representada legalmente por **Paulo Moritz Kon** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Fabio Alberto Álvarez Castrillón con C.C. 98.528.208**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$21.915.923,66)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 2TV135537**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

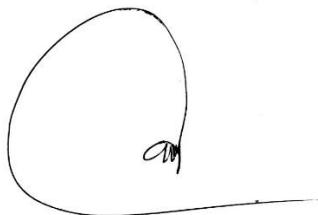
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad Primacía Legal S.A.S. representada legalmente por la Dra. **Eugenia Cardona Vélez con T.P. Nro. 53.094 del C. S. J.** quien actúa como endosataria en procuración en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas

quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante	Jhon Fredy Suarez
Acreedores	Banco de Occidente S.A., Banco Falabella S.A., Banco de Bogotá S.A., Gobernación de Antioquia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01007- 00
Síntesis	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro De Conciliación Corporativos, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del C. General del Proceso del señor **Jhon Fredy Suarez identificado con C.C.88.270.762.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatario del señor **Jhon Fredy Suarez identificado con C.C.88.270.762.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial NOMBRARÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique, según los parámetros normativos vigentes, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y por parte de Despacho, se publicará el AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo

Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa al deudor, el señor **Jhon Fredy Suarez identificado con C.C.88.270.762.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Jhon Fredy Suarez identificado con C.C.88.270.762.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá al mismo, advirtiendo que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La **Dra. Paula Andrea Acevedo Mesa** Tel. **4318740-60333621-3004221227** a quien se localiza en la **Calle 87 Sur No.55-651 Medellín-Antioquia**, correo paulaacev@hotmail.com

Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. **Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000.oo.).**

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique, según los actuales parámetros normativos, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, **así como al cónyuge o compañero permanente**

del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, **y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.**

CUARTO: Se ORDENA por secretaria la publicación del AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor el señor **Jhon Fredy Suarez identificado con C.C.88.270.762.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

OFICIAR a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de Medellín Antioquía, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR al deudor, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento

de los bienes está en cabeza del deudor hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDIA DE MEDELLIN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

DECIMOCUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandantes	Jherson Daniel Flórez Valdés
Demandados	Herederos determinados de la señora Ana Ubaldina Pulgarín Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01009- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P). igualmente, citara todos los datos de identificación y ubicación de cada testigo.

CUARTO: Respecto de la solicitud que alude al perito, la parte interesada debe designar un perito que realizará el avalúo el cual debe cumplir con las formalidades de ley como lo es estar en el R.A.A (REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES), lo anterior toda vez que esta agencia judicial no cuenta con listado de auxiliares de la justicia de peritos Avaluadores para que realice dicha gestión.

QUINTO: Toda vez que la posesión de la parte demandante empezó a transcurrir con posterioridad a un anterior poseedor, será a partir de allí que empezará a correr el término de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la demandante, razón por la cual se deberá, en atención a la suma de posesiones que se pretende, informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de los actos posesorios del actual poseedor e igualmente vincular por pasiva a los anteriores poseedores. En el poder deberá contender los nuevos demandados.

SEXTO: Considerara aclarar los hechos de la demanda en forma tal que éstos sirvan de sustento a las pretensiones, precisando el día mes y año aproximado en que los demandantes comenzaron a ejercer los actos de posesión sobre el predio objeto de usucapión, en atención a que la apoderada de la parte demandante manifiesta que la posesión ejerce desde el 2018, no siendo esto totalmente claro, por cuanto, como ya se dijo,

no se determina una fecha exacta de origen de la posesión del predio objeto de usucapión.

SÉPTIMO: No solicitó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: adosara en formato legible el avalúo catastral, pues el allegado no permite vislumbrar información que en este se contiene.

DECIMO: Se servirá, respecto del inmueble de mayor extensión, determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá **acompañar el certificado que corresponda** (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: Si se pretende sumar posesiones debe indicarse expresamente cuáles posesiones se suman, los extremos temporales de cada una y el vínculo para sumarlas.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio y numero de cédula de cada una de las personas que conforman la parte pasiva y activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: Deberá allegar, actualizado, el certificado especial de libertad y tradición del inmueble materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N°01N-5105080, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la **matrícula inmobiliaria** del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes.

DECIMOSÉPTIMO: Adosara todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas; de las personas que se reputan fallecidas, se allegara el respectivo registro de defunción.

DECIMOCTAVO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

DECIMONOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de **matrícula** inmobiliaria y **numero de ficha predial catastral**. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

VIGÉSIMO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

VIGESIMOPRIMERO: El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos que debe contener una demanda para poder proceder a su admisión, indicando expresamente en el numeral 4° que deberá indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Estudiada la demanda se encuentra que el abogado demandante solo solicita se declare la pertenencia sobre una fracción de un lote de mayor extensión, pero no se solicita la correspondiente segregación del mismo.

VIGESIMOSEGUNDO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

VIGESIMOTERCERO: Allegara certificado de nomenclatura del lote objeto del presente proceso.

VIGESIMOCUARTO: Aportará, actualizada, ficha catastral del predio y ficha catastral del lote materia de usucapión.

VIGESIMOQUINTO: Se deberá indicar si la posesión ejercida por la demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En caso negativo, se le pone de presente al demandante la inviabilidad de la pretensión. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.

VIGESIMOSEXTO: Informará al Despacho de la existencia de otros procesos en que tengan lugar las circunstancias que acá nos ocupa y/o que involucren al titular, inclusive si ya se inició la concerniente sucesión del causante sobre el bien objeto del presente litigio.

VIGESIMOSÉPTIMO: Adosara al plenario el respetivo Certificado De Poseer Bienes.

VIGESIMOCTAVO: Indicará en el escrito de demanda cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente referenciará sus respectivos costos asumidos.

VIGESIMONOVENO: Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, indicando sus nombres completos, documentos de identidad y dirección donde reciben notificaciones.

TRIGÉSIMO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación de todas las partes inmersas en las presentes diligencias.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Teniendo presente lo prescrito en el numeral 10° del artículo 78 del CG.P., que reza: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

De esta forma, peticionara ante la EPS correspondiente, los datos de ubicación y/o localización de los demandados y poder así, materializar la notificación de las personas que pretende sean emplazadas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y en caso de tratarse de personas fallecidas, indicará si tienen proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

TRIGÉSIMO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

}

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	M.A. Gestión Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Vinculo Desarrollo Inmobiliario S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01010 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó la sociedad **M.A. Gestión Inmobiliaria S.A.S.** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a **Vinculo Desarrollo Inmobiliario S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que las facturas electrónicas aportadas con el escrito de demanda **no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sea considerada título valor.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

Por otro lado, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, predica que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura*
4. ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura*
5. *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada*
6. *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado propio)*

Así las cosas, nótese como el instrumento aportado como base del recaudo, se tiene que el mismo carece de la fecha de **recibido**, toda vez que en los documentos anexados con el escrito inicial ninguna referencia se hace a la fecha de recepción de dicho documento y, en los anexos que acompañan la demanda no logra evidenciarse que efectivamente se hubiera remitido la misma pues no hay ninguna constancia de envió que prueba que efectivamente dichas factura se hubiera remitido a la parte demandada y que estas las hubiera recibido.

Igualmente, no puede perderse de vista que el documento de cobro tampoco cumple con lo dispuesto en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con lo dispuesto en su artículo 2.2.2.53.4, que en el Parágrafo 1° indica que “*Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo***”, puesto que no se incorporó ninguna constancia de recibido por parte de la demandante.

En consonancia con lo anterior, es que no logra evidenciarse uno de los requisitos dispuestos por el legislador para considerar un documento con el mérito ejecutivo para ser cobrado por esta vía procesal, esto es, el contenido en el artículo 422 del C.G.P., referido a que el título provenga del deudor, puesto que no se avista ni una firma, ni una constancia de recibido electrónica, ni ningún tipo de signo que dé cuenta de que el demandado/deudor recibió la factura y la aceptó bien tácita o expresamente; requisito que se supliría la exigencia del deber que provenga del deudor.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **M.A. Gestión Inmobiliaria S.A.S.** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de menor cuantía, frente a **Vinculo Desarrollo Inmobiliario S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	Pablo Antonio Jiménez Betancur y Luz Elena de Jesús Jiménez Betancur
Demandado	Gladys Lucelly Cardona Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01011- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEGUNDO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia. Es de anotar, que, las situaciones fácticas narradas comprenden circunstancias jurídicas que no dan al traste con las minucias del proceso que en principio se pretende, pues más bien, constituyen una evidente ambigüedad.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones y que la mismas, compaginen con la figura procesal pretendida.

De esta forma, se abstendrá de rogar la declaración de circunstancias que se hallan probadas dentro de las pruebas adosadas y que se comprenden por su obviedad, aunado a que algunas se excluyen entre sí, por ser propias de diversas envergaduras procesales.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local

comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

DECIMOQUINTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOSEXTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

DECIMOSÉPTIMO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMOCTAVO: La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el artículo 88 del C.G. del Proceso.

DECIMONOVENO: En cuanto alude a las cautelas referenciadas, excluirá aquellas, que, no guardan relación jurídico procesal con la acción aquí impetrada.

VIGÉSIMO: En cuanto refiere al traslado de este togado, en aras de promover la materialización de la figura de la inspección judicial, se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto no resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma se pueden verificar por medio de videograbaciones, fotografías u otros documentos, o por medio de dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, razón por la cual se deberán hacer las correcciones correspondientes de cara a dicho medio probatorio.

VIGESIMOPRIMERO: El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.

VIGESIMOSEGUNDO: Dado que no es claro en la presentación de la demanda y en la exposición de los hechos determinar la falla a la cual se hace alusión, es necesario que se exponga de manera clara si la presente demanda hace referencia a una restitución de tenencia, una terminación del contrato, una sucesión o a una restitución de inmueble, pues se presentan incompatibilidades en el planteamiento de los hechos, mas pretensiones y así mismo en la presentación del poder.

VIGESIMOTERCERO: El despacho encuentra una incongruencia entre las circunstancias fácticas narradas y las circunstancias que en esencia desatan el litigio propuesto; además, en consonancia con las pretensiones plasmadas en la demanda, que buscan la reparación por la ocupación de un inmueble de propiedad de los citados. Razón por la cual, es necesario que adecúe el poder y las pretensiones de la demanda si es que se trata de una restitución del inmueble.

VIGESIMOCUARTO: Precisar el acápite denominado fundamentos de derecho; para tal efecto, enmarcar atinadamente los preceptos normativos que resguardan la acción pretendida.

VIGESIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Incumplimiento de contrato
Demandante	Andrés Felipe Díaz Arias
Demandado	Seis Inmobiliaria S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01015 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEGUNDO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia. Es de anotar, que, las situaciones fácticas narradas comprenden circunstancias jurídicas que no dan al traste con las minucias del proceso que en principio se pretende, pues más bien, constituyen una evidente ambigüedad.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones y que la mismas,

compaginen con la figura procesal pretendida. Así pues, advertirá las consecuencias impresas en el artículo 88 del C.G.P.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de estas diligencias, de tal manera que se tenga una descripción detallada del mismo, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

OCTAVO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMO: La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el artículo 88 del C.G. del Proceso.

UNDÉCIMO: Precisar el acápite denominado “fundamentos de derecho”, para tal efecto, enmarcará atinadamente los preceptos normativos que resguardan la acción pretendida.

DUODÉCIMO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

DECIMOTERCERO: Aportará nuevo poder, debidamente conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., y a la ley 2213 del año 2022, de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Imprimirá dicho instrumento, de forma acertada, el tipo de proceso que pretende incoar.

c. Relacionara a todos los sujetos procesales, más el respectivo número de identificación de cada una de las partes en el proceso.

DECIMOCUARTO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...)”

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

El proceso verbal está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 368 y s.s., sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)"

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

DECIMOQUINTO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la obligación, en qué formas se materializaría la misma.

DECIMOSEXTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

Es plausible resaltar, que, la parte actora precisara la presente regla, de forma tal que se vislumbre congruencia entre las pruebas adosadas y los elementos facticos que se esgrimen de la acción. Lo anterior, teniendo presente que el bien inmueble producto del presente litigio se encuentra ubicado en sabaneta según el contrato de administración.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

DECIMOCTAVO: En cuanto refiere el acápite denominado "TRAMITE", se aduce, que "para la solución de esta clase de controversias, según dispone el C. de P.C en su Libro III, Título XXII, en el artículo 408-9, debe dársele el trámite de un proceso abreviado. Precísara dicha expresión teniendo en cuenta la normatividad vigente.

DECIMONOVENO: En el acápite de notificaciones, describirá los datos que conducen a la notificación del representante legal de la parte demandada.

VIGÉSIMO: Adosara al plenario los certificados de existencia y presentación legal debidamente, de las sociedades inmersas en el presente trámite, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de su expedición. Artículo 84 del C. G.P.

VIGESIMOPRIMERO: Deberá dilucidar la viabilidad de invocar una posición fáctica tendiente a la terminación del contrato bajo la cláusula que alude al no pago de los cánones de arrendamiento. Lo anterior, advirtiendo la calidad en que la parte demandada se halla inmersa en el presente trámite.

VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H
Demandado	Carlos Mario Idarraga Mora
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01018- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H.** representada legalmente por **Nicolás Rueda Gerencia en Propiedad Horizontal S.A.S.** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Carlos Mario Idarraga Mora con C.C. 71.774.914**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ORDINARIAS:

1. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$109.634.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de septiembre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2019.**
2. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de octubre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2019.**
3. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de noviembre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2019.**
4. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de diciembre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

- Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2020.**
5. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de enero del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2020.**
 6. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de febrero del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2020.**
 7. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de marzo del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2020.**
 8. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de abril del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2020.**
 9. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de mayo del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2020.**
 10. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de junio del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2020.**
 11. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de julio del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2020.**
 12. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$134.421.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de agosto del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020.**
 13. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$134.421.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de septiembre del año 2020;** más

los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2020.**

14. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$134.421.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de octubre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2020.**
15. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$134.421.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de noviembre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2020.**
16. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$134.421.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de diciembre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021.**
17. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$134.421.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de enero del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021.**
18. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$134.421.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de febrero del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021.**
19. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$134.421.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de marzo del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021.**
20. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$134.421.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de abril del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021.**

21. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$134.421.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de mayo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021**.
22. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$136.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de junio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021**.
23. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$136.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de julio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021**.
24. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$136.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de agosto del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021**.
25. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$136.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021**.
26. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$136.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021**.
27. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$136.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021**.
28. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$136.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley

675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022.**

29. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$136.600.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022.**
30. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$136.600.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022.**
31. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$136.600.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022.**
32. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$150.400.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**
33. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$150.400.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022.**
34. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$150.400.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**
35. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$150.400.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**
36. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$150.400.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses

moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022.**

37. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$150.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de septiembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022.**
38. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$150.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**
39. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$150.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022.**

CUOTAS EXTRAORDINARIAS:

1. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **agosto del año 2022,** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de septiembre de 2022.**
2. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **septiembre del año 2022,** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de octubre de 2022.**
3. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **octubre del año 2022,** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2022.**
4. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **noviembre del año 2022,** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2022.**

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal

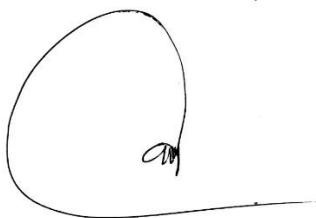
permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Samara del Pilar Agudelo Castaño** con **T.P.188.638 del C. S. de la J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Bien Raíz S.A.
Demandado	Milena Eyanedi Vallejo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01028 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras

causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Informara nombre o razón social del establecimiento que funciona en el referido inmueble.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Informara en el acápite de notificaciones los datos de ubicación de los representantes legales de las partes inmersas en el proceso.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del

inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. Se precisará el tipo de proceso que pretende incoar; pues en dicho instrumento se alude a una acción de restitución de tenencia artículo 385 del C.G.P., y del escrito genitor se esgrime que lo pretendido es una restitución de inmueble arrendado.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Miryam Ardila Hoyos
Demandado	Mario Imerio Cano García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01039 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SEGUNDO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOTERCERO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la

nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

d. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias y el correo electrónico del apoderado.

DECIMOCUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DECIMOQUINTO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde deben ser notificados los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar pretensión primera de la demanda, en el sentido de abstenerse de rogar la declaración de circunstancias que pudieran probarse con lo ya adosado, para el caso, el respectivo contrato.

DECIMOSÉPTIMO: Señalará, en la parte introductoria de la de demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo Especial-División por Venta
Demandante	Luz Dary Quinto Henao
Demandados	Henry Mosquera Palacios, Wilson Mosquera Palacios y Ninfa Melania Palacios Mena
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01045- 00
Síntesis	Admite demanda

Una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368, 406, y 411 del Código General del Proceso, para el presente trámite, este despacho concluye que su admisión es viable.

De esta forma, de conformidad con el artículo 406, 407, 409, 411 y s.s. del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente trámite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **Declarativo Especial-División por Venta del inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria N°01N-46228 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en calle 89A # 42 - 05, Barrio Manrique Las Granjas, del Municipio de Medellín Antioquia,** promueve la señora **Luz Dary Quinto Henao con C.C. 43.487.718.,** en contra de **Henry Mosquera Palacios, Wilson Mosquera Palacios y Ninfa Melania Palacios Mena identificados respectivamente con C.C.11.802.478., C.C.11.804.992., C.C.26.255.269.**

SEGUNDO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III capítulo III del Código General del Proceso para los procesos **DIVISORIOS.**

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 296 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días** para que ejerza el derecho de defensa y debido proceso, proponga las excepciones que considere pertinentes y aporte las pruebas necesarias.

CUARTO: Ordenar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°01N-46228,** de los bienes comunes, registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, conforme lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P, en armonía con el artículo 592 ibíd. Oficiase en tal sentido.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Adolfo León Gaviria Zapata con T.P.366.387.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Trámite	Amparo de pobreza-designación apoderado
Solicitante	Beatriz Alicia Del Carmen Elejalde Navarro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01046 - 00
Síntesis	Concede amparo de pobreza-designa abogado amparador

Procede a resolver esta agencia judicial, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por la señora **Beatriz Alicia Del Carmen Elejalde Navarro**, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda de **sucesión**.

ANTECEDENTES

En el escrito mediante el cual la suplicante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P., que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues

una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y le propician la viabilidad de que un profesional le represente” (Auto de dic.14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora **Beatriz Alicia Del Carmen Elejalde Navarro identificada con C.C. No.35.603.802.**

De esta forma y en virtud de lo antes expuesto, se procede con la designación de un abogado de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre a la Doctora **Viviana Amparo Vargas Torres T.P.No.74408 del C. S. de la J.**, quien se localiza en el correo: abogadavivianavargas@gmail.com Teléfonos: 6045898109, 6045898110 y 318622938 a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **Beatriz Alicia Del Carmen Elejalde Navarro identificada con C.C. No.35.603.802.**, lo anterior, dado lo consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Se procede con la designación de una abogada de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre a la abogada amparadora en pobreza, a la Doctora **Viviana Amparo Vargas Torres T.P.No.74408 del C. S. de la J.**, quien se localiza en el correo: abogadavivianavargas@gmail.com Teléfonos: 6045898109, 6045898110 y 318622938 a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

CUARTO: Expidase copia de la presente actuación a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Aptuno S.A.S.
Demandado	Anyi Cristina Marín Patiño y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01048 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera **clara**, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

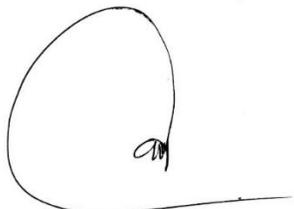
SEGUNDO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día y hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

CUARTO: Deberá aclarar el acápite de las pretensiones, en el sentido de individualizar cada una de las cuotas de administración que se pretende hacer valer, indicando la fecha causación y de exigibilidad de cada una de ellas. Artículo 82 C.G.P.

QUINTO: En el mismo sentido, tendrán que complementarse el numeral 2 del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de manera individualizada las fechas de causación de cada uno de los intereses de mora que se pretenden cobrar sobre cada una de los cánones. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Erika Tatiana Sánchez Gómez
Demandado	Natalia Navarro Díaz y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01050 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera **clara**, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Deberá aclarar el acápite de las pretensiones en su literal a, en el sentido de indicar de manera individualizada sobre que cánones se pretende el cobro de los intereses moratorios, así como indicando la fecha causación y de exigibilidad de cada una de ellos, e igualmente deberá indicar la tasa sobre la cual fueron calculados dichos intereses. Artículo 82 C.G.P.

TERCERO: Deberá aclarar el acápite de las pretensiones en su literal b, en el sentido de indicar la fecha de causación del canon de arrendamiento que se encuentran en mora, y la fecha de exigibilidad del mismo, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios e igualmente deberá indicar la tasa sobre la cual fueron calculados dichos intereses.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M. ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario 	el. 2321321
---	-------------

CRA 52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Carlos Alberto Marín Ortiz
Demandados	Paula Andrea Henao Arteaga, Iván Alexander Gómez Castillo y Seguros Del Estado S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01053- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará el historial del vehículo de propiedad de la parte demandante, el cual deberá ser aportado con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

TERCERO: Respecto de la medida cautelar, excluirá aquellas que, por sus características específicas, no se encuentra contempladas para situación en comentó.

CUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se incluirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en el proceso.

QUINTO: Aclarar en qué consiste el daño a la vida en relación, referenciado en las pretensiones, debiendo esclarecer a favor de quien pretende la respectiva condena, el monto al que asciende la misma y la forma en que efectúa tal cálculo.

SEXTO: Enunciar bajo que parámetros tasa los perjuicios morales a que hace alusión en las pretensiones.

SÉPTIMO: La parte demandante, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., deberá exponer por qué solicita un porcentaje tan elevada de perjuicios morales, cuando los parámetros jurisprudenciales, ni siquiera para el caso en que lamentablemente se ocasiona la muerte, establecen estas cifras. El demandante deberá sustentar lo deprecado.

OCTAVO: Debe señalar quien custodia los documentos anexos a la demanda y descritos en el acápite de prueba documental (art. 78 Núm. 12 CGP)

NOVENO: Numeral 8 Los fundamentos de derecho. Debe señalar los fundamentos de derecho de acuerdo a la clase de acción incoada.

DECIMO: Debe señalar los hechos objeto de prueba de cada testigo. Art. 212 del C.G.P

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Luz Yaneth Palacio Osorio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01055 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: En atención a que no se solicitaron medidas cautelares, se dará aplicación a lo estipulado en el Art.6 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, deberá allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: Si lo que se pretende es el cobro de los intereses corrientes, deberá indicarse en el acápite de hechos las fechas de causación de los mismos, esto es desde que día y hasta que día se pretende su cobro. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación los intereses de plazo causados, esto es, desde que fecha y hasta que fecha pretende su cobro.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Itau Colombia S.A.
Demandado	Lauren Sofía Niño Oliveros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01056- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarar el numeral 2 del acápite de hechos, precisando cual es el valor correspondiente a los intereses corrientes causados y no pactados.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar el ordinal 2º del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y concisa, las fechas en las cuales se causaron y no pagaron los intereses corrientes, por cuanto solo se establece como fecha final el 10 de enero de 2023.*

TERCERO: Teniendo en cuenta lo requerido en el ordinal **1º** de ésta providencia y en atención a la sumatoria de las pretensiones de la demanda, se servirá aclarar la misma en el sentido de determinar claramente su cuantía. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del C. G. del P.

CUARTO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante ITAU COLOMBIA S.A.S y de la entidad apoderada Moreno E Isaza Abogados S.A.S., con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que no fueron aportados, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	RAG Arquitecto S.A.S.
DEMANDADO	María Victoria Cañola Vargas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00910 00
DECISION	Propone conflicto negativo de competencia

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la sociedad **RAG Arquitecto S.A.S.**, contra la señora **María Victoria Cañola Vargas**, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Dicho Despacho Judicial dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (reparto), por considerar que no era competente para avocar conocimiento del mismo, en razón de que “...*En el escrito de la demanda se advierte, que el actor manifiesta que es competente el juez de la ciudad de Medellín por ser el domicilio de la demandada y además en el título valor (factura de venta electrónica) digital, aportado confirman que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín, existiendo entonces argumento suficiente para indicar que la competencia del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Antioquia), por tanto, en los términos del inciso 2° del canon 90 ejusdem, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera competente*”.

A fin de determinar la decisión a adoptar, se procede a hacer las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en

consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 28 del CGP contempla la regla general que *"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*.

Por su parte, el numeral 3º dispone que *"[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

En el caso sub examine, la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Envigado. -reparto-, aduciendo que era competente por el domicilio de la parte demandada.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, este, mediante proveído del 11 de agosto de 2023, rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia, toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra localizado en el Municipio de Medellín – Antioquia,

además de que el título valor aportado establece como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

Frente a lo anterior, si bien la concurrencia de factores le permite al demandante escoger entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, así como también, de manera excepcional, el domicilio del ejecutante, no es menos cierto que, el demandante, estableció la competencia por el domicilio de la demandada, dirigiendo la demandada desde su encabezado a los jueces civiles municipales de Envigado, además se tiene que por memorial del 17 de febrero de 2023, se allegó memorial corrigiendo el escrito de demanda donde manifestó, sin lugar a equívocos, el domicilio de la demandada, así: “...procediendo **a corregir la demanda**, en el sentido de incorporar un **nuevo poder dirigido a los Juzgados Civiles municipales de Envigado (reparto)**, municipio este del que se me informa corresponde con el verdadero domicilio de la ejecutada.” (resalto intencional del despacho), igualmente, no se puede desconocer el poder aportado, del cual se lee textualmente, que se pretende iniciar un proceso ejecutivo en contra de: “... la señora **MARIA VICTORIA CAÑOLA VARGAS**, domiciliada en Envigado...”

No obstante, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado tomó de referente únicamente el escrito de demanda inicial en su acápite de competencia, desconociendo el escrito de corrigió la demanda, y el poder allegado con posterioridad, donde claramente el demandante estableció la competencia en el domicilio de la demandada, esto es Envigado, y no en Medellín como lo pretende determinar Juzgado de origen.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones *ut supra*, el Despacho advierte que la decisión proferida por el Juzgado en mención, desconoció la normatividad procedimental y el precedente jurisprudencial aplicable en la materia.

En ese orden, el Despacho estima no ser el competente para conocer la demanda ejecutiva en referencia, dado que la incompetencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, surgió sin haber tenido en consideración que, si bien el demandante fijó la competencia en el municipio Envigado, dicha

judicatura basó sus argumentos para no conocer de la presente acción ejecutiva, en el domicilio manifestado, erróneamente, en el escrito de la demanda inicial, máxime que se tiene que el domicilio de la parte ejecutante radica en el municipio de Envigado, tal y como se desprende del memorial que corrige la demanda, así como del poder. Es por lo que le es aplicable al presente asunto, lo dispuesto en la parte inicial del Numeral 1°, del artículo 28 del CGP, para determinar en última instancia la competencia del presente asunto.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente a la Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que dirima la controversia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G. del P.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

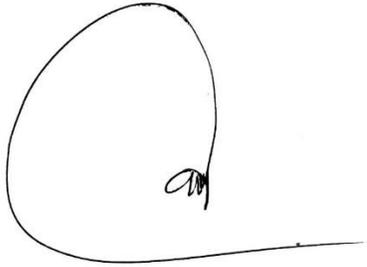
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que le asiste al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la sociedad RAG Arquitecto S.A.S., contra la señora María Victoria Cañola Vargas.

SEGUNDO: PROPONER, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte
Solicitante	María Elena Giraldo Vélez
Solicitada	Flor Alba Zapata Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01061 - 00
Síntesis	Admite prueba extraprocesal

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por la señora **María Elena Giraldo Vélez**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a la señora **Flor Alba Zapata Restrepo**.

CONSIDERACIONES

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

“Art. 184.- Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Vista la norma que antecede y por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición de la prueba extraproceso –interrogatorio de parte–, formulada por la señora María Elena Giraldo Vélez, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a la señora Flor Alba Zapata Restrepo.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraproceso a la señora **Flor Alba Zapata Restrepo**, a quien se requerirá en los términos indicados en el artículo 291 del C.G.P. y para tal efecto se señala el día **VEINTIOCHO -28- DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Cítese y notifíquese entonces al absolvente, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P., que se transcriben:

“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso”.

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Finalmente, se reconoce personería al abogado **Esteban Berrio López con T.P.271.458.**, del C.S. de la J., como abogado de la solicitante para que represente los intereses de la misma, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera COTRAFA
Demandado	Jorge Alberto Quiceno Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01044- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera COTRAFA con NIT 890.901.176-3** representada legalmente por **Luis Alfonso Marulanda Tobon y/o** quien haga sus veces, en contra del señor **Jorge Alberto Quiceno Valencia con C.C. 71.709.372**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

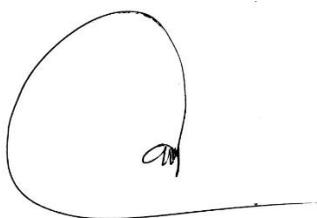
- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$ 9.958.581.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 64001657**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **Gestión Empresarial y Representaciones Jurídicas S.A.S**, representada legalmente por el Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro. 246.738 del C. S. J.** quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito - Cobelén
Demandado	Oswaldo León Uribe Moreno
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01064 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito - Cobelén**, en contra del señor **Oswaldo León Uribe Moreno**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$36.714.486.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 128434**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

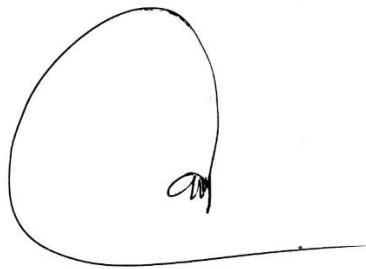
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Pablo Carrasquilla Palacios**, con T.P. No. **197.197** del C. S. de la J., quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Incumplimiento de Contrato seguro de vida
Demandante	Gisela Del Socorro Gutiérrez López
Demandado	BBVA Seguros Colombia S.A. - BBVA SEGUROS
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01065- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Adecuará el libelo introductorio de la demanda; en tal sentido, se imprimirá en dicho aparte, de forma acertada, la clase de proceso que pretende incoar. Lo anterior, dado que allí se afirma que es una demanda Verbal por incumplimiento del contrato, igualmente que es una demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía.

SEGUNDO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

TERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el número de cedula de ciudadanía de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

CUARTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá de indicar del domicilio de la demandante y de la apoderad judicial.

QUINTO: Deberá elegir alguno de los fueros atributivos de competencia, dispuestos en el artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto que, atribuye la misma por el domicilio de la entidad demandada y por el lugar donde se suscribieron los créditos y pólizas.

SEXTO: Respecto a los hechos 6 y 9 de la demanda, se comprende de varios hechos, por lo tanto, deberá la parte demandante clasificarlos y enumerarlos adecuadamente, advirtiendo el despacho que se debe de suprimir toda apreciación subjetiva como jurídica.

SÉPTIMO: Del acápite de pruebas, se esgrime una solicitud de oficiar; por lo que se tendrá presente lo prescrito en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., que reza: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, con su respectivo número de identificación. Además, informara el correo electrónico el apoderado.

C. Especificara la clase de proceso que pretende incoar, teniendo presente lo impreso en la demanda.

DECIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

UNDÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DUODÉCIMO: Adosará el atinente certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días.

DECIMOTERCERO: Procederá a indicar, si el proceso que pretende incoar es un proceso de Responsabilidad Civil **Contractual, extracontractual o incumplimiento de contrato**. Todo ello, por la insoslayable relevancia a los facticos expuestos y que circunscriben la situación particular.

DECIMOCUARTO: En el acápite de notificaciones, informara los datos de ubicación de la representante legal de la sociedad demandada.

DECIMOQUINTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas

establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOSEXTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022).

DECIMOSÉPTIMO: Adosara todos y cada uno de los documentos informados como prueba documental.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Carlos Alberto Vergara García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01067 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	María Carolina Hernández Larrea
Demandado	Héctor Hernán Betancur Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01070 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **María Carolina Hernández Larrea**, en contra del señor **Héctor Hernán Betancur Mejía**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, suscrita por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

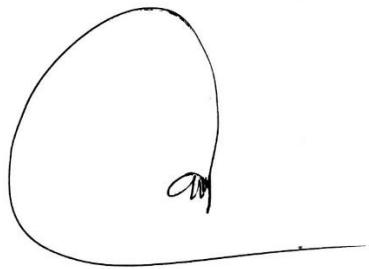
CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Patricia Mejía Rodríguez** con **T.P. 178.228**, quien como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Gladys Inés Romero Quitian
Demandado	Ángel José Lambraño Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01071 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Gladys Inés Romero Quitian con C.C. 51.563.387**, en contra del señor **Ángel José Lambraño Correa con C.C. 1.002.498.581**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 01**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Oscar Ovidio Muñoz Campo** con **T.P.172.387** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

CRA 52

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Laminaire S.A.S.
Demandado	Sisteaire S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01077- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Laminaire S.A.S. con NIT 890.937.546-0** representada legalmente por **Andrés Mauricio Osorio Montoya** y/o quien haga sus veces, en contra de **Sistaire con NIT 805.002.148-0** representada legalmente por **Luis Eduardo Rodríguez Perdomo** y/o quien haga sus veces, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CURENTA PESOS M/L (\$7.127.040.oo)**, por concepto del saldo adeudado en la obligación contenida en la **Factura De Venta Electronica Nro. FNVP 19632**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **17 de diciembre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MILTRESIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$4.408.315.oo)**, por concepto del saldo adeudado en la obligación contenida en la **Factura De Venta Electronica Nro. FNVP 19633**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **17 de diciembre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$61.148.oo)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electrónica Nro. FNVP 19871**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **26 de diciembre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$42.840.oo)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electrónica Nro. FNVP 19965**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **30 de diciembre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

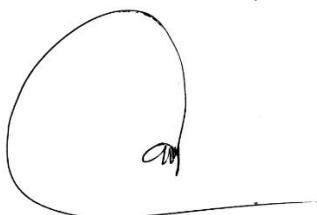
5. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL CIEN PESOS M.L. (\$107.100.00)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electrónica Nro. FNVP 20442**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **20 de enero de 2023**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Natalia Daza Atehortúa con T.P. Nro. 184.551 del C. S. J.** quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Angleton Group S.A.S. y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01078 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Si lo que se pretende es el cobro de los intereses corrientes, deberá indicarse en el acápite de hechos las fechas de causación de los mismos, esto es desde que día y hasta que día se pretende su cobro. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación los intereses de plazo causados, esto es, desde que fecha y hasta que fecha pretende su cobro.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CRA 52 Nro. 4

2328525 ext. 2320



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Juan Diego Velasquez Velez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01080 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar el ordinal **1°**, del acápite de pretensiones de la demanda indicando a qué tipo de intereses se refiere y a que tasa fueron calculados los mismos. En igual sentido deberá complementarse acápite de los hechos de la demanda. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aclarar el poder debidamente otorgado, en el sentido de que, en el poder allegado se confiere poder especial amplio y suficiente con la finalidad de recuperar las obligaciones 38081/1904270050. Sin embargo, en los anexos aportados no se evidencian las obligaciones referenciadas.

TERCERO: Deberá aportar la nota de vigencia actualizada del poder general otorgado por parte del Grupo BANCOLOMBIA S.A., a la Dra. María del Pilar Guerrero López, Escritura Pública N°1803 del 01 de marzo de 2022; mismo que deberá ser aportado debidamente autenticado y con una vigencia que no supere un mes después de haber sido expedido. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 84 del C. G. del P.

CUARTO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado con los anexos de la demanda data del 09 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Wilmer Aguilar Mosquera y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01081 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de los señores **Wilmer Aguilar Mosquera y Juan Carlos Martínez Campillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.951.648.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 003059244**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

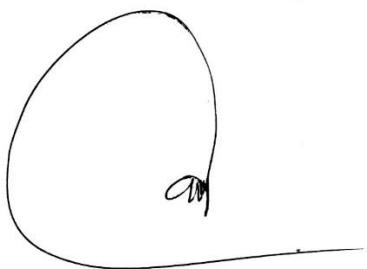
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la sociedad **Litigio Seguro S.A.S.**, con Nit. No. **901.298.443-7**, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Alberto Álvarez S. S.A.
Demandado	Awdrey Dahiana Escobar Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01086 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras

causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Informara nombre o razón social del establecimiento que funciona en el referido inmueble.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Respecto del acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" se arguye "Resulta usted competente en razón de ubicación del inmueble objeto del contrato y la cuantía que es de **mayor** (Art. 26, 28 del C. G. P)." Precisar lo aducido.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. Se precisará el tipo de proceso que pretende incoar; pues en dicho instrumento se alude a una acción de **restitución de tenencia artículo 385** del C.G.P., y del escrito genitor se esgrime que lo pretendido es una restitución de inmueble arrendado.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Luis Arturo Castañeda Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01087- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A. con NIT 860.034.594-1** representada legalmente por **José Alejandro Leguizamón Pabón** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Luis Arturo Castañeda Montoya con C.C. 71.799.319**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ 29.356.264,36)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 64001657**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$4.390.050,40)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023.

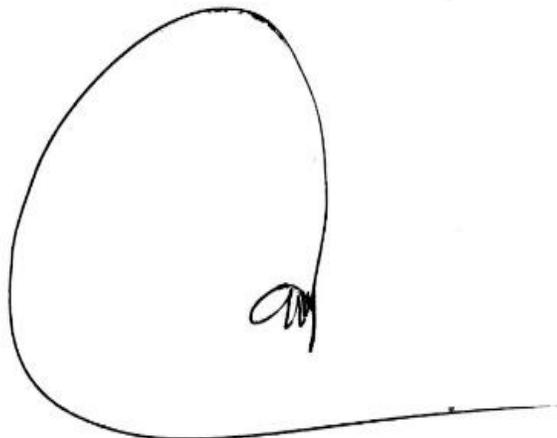
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **JAIROSPINA ABOGADOS S.A.S. con NIT 901.208.522-6**, representada legalmente por el Dr. **John Jairo**

Ospina Vargas con T.P. Nro. 27.383 del C. S. J. quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Yenifer Alejandra Muñoz Upegui
Demandado	Dayana Patiño López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01090 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Yenifer Alejandra Muñoz Upegui con C.C. 1.036.612.998**, en contra de la señora **Dayana Patiño López con C.C. 1.152.695.403**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de agosto de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Daniel Felipe Yepes García** con **T.P.401.447** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

CRA 52

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de título valor pagaré
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Karen Andrea Castaño Areizal
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01091- 00
Síntesis	Admite demanda

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda **Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de título valor pagaré, No.580094200**, junto con la carta de instrucción para llenarlo, del que hace la manifestación y la denuncia de que fue extraviado. Como quiera que la presente demanda está de conformidad con el art. 82 y 398 del C.G.P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda **Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de título valor pagaré, No.580094200**, junto con la instrucción para llenarlo. La parte demandante impetra la demanda favor de **Bancolombia S.A., con NIT.890.903.938-8** y en contra de la señora **Karen Andrea Castaño Areizal con C.C.1.128.399.064**.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso **verbal sumario** en la forma prevista en el artículo 398 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda **córrasele traslado** a la parte demandada por el término de **diez (10) días**.

CUARTO: Notifíquese a la demandada la señora **Karen Andrea Castaño Areizal con C.C.1.128.399.064**, del presente auto, en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del CG.P., y/o en la que prescribe el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordénese la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, y del juzgado de conocimiento, y del radicado de la demanda.

SEXTO: Requírase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones

previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez con T.P.156.563.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

UNDÉCIMO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 055**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario